



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.
CAMPUS ARAGÓN**

**“HOMOLOGAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
D.F., LOS REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN QUE
MARCA EL DIF EN SU REGLAMENTO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CARLOS FLORES DÍAZ

**ASESORA:
LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA**

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO

2005

m. 342384

AGRADECIMIENTOS

A mi UNIVERSIDAD:

La máxima casa de estudios, por haberme cobijado en sus aulas y alimentar de conocimientos mi existencia, solo tengo para ella mis infinitos agradecimientos y hacerle el compromiso fiel de que su tiempo y dedicación invertidos en un servidor, solo me comprometen para con ella y con la sociedad de por vida.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Gracias UNAM

A mis Profesores:

Todos y cada uno de ellos que compartieron su tiempo y sabiduría para conmigo, ayudándome a culminar una de mis metas en la vida.

*En particular a mi maestro **Arturo Muñoz Cota Pérez**, ya que con sus clases, charlas y puntos de vista, me enseñó a amar mucho más el Derecho y defenderlo siempre, por encima de todo con la razón.*

*Y al profesor **Martín López Vega**, por toda la ayuda brindada, para que el día de hoy yo me encuentre aquí.*

*También quiero que vaya este logro a la memoria de mi maestro, **Juan Carlos Martínez Nava**.*

Gracias MAESTROS

A mi Asesora:

*La Licenciada **Norma Estela Rojo Perea**, por su tiempo, dedicación, comprensión y conocimientos brindados para ayudarme a culminar este trabajo de tesis.*

Por todo su empeño y dedicación.

Gracias ASESORA

A mis Autores Favoritos:

***Borja Soriano, Cervantes Ahumada, García Maynez y Mantilla Molina**, por toda su dedicación a la UNAM así como, para con sus alumnos de la carrera de Derecho, por escribir sus amplios conocimientos en libros de tan fácil entendimiento, solamente tengo para ellos mi más profundo agradecimiento y el compromiso de amar y respetar el Derecho como solo Ustedes me han podido enseñar.*

Gracias AUTORES

AGRADECIMIENTOS

A mis Padres:

Juan Flores y Yolanda Díaz, quienes siempre me han cuidado y protegido, también siempre se han preocupado de que nunca me falte nada, mucho menos una educación, ya que desde pequeño me llevaron a la escuela, es por todo esto y mucho más que hoy les dedico estas líneas y esta tesis, ya que este logro no es solo mío, en su gran mayoría les pertenece a Ustedes dos.

Gracias PAPÁ Y MAMÁ

A la memoria de mi querido Hermano:

Juan José, quien ya no esta conmigo físicamente, y de quien nunca me olvido, ni me olvidaré jamás. Ya que me ha dejado una herencia valiosa, que consiste en luchar por lo que creo y quiero, es por esto y por el gran cariño que le guardo, que este logro va directo para él, en donde quiera que se encuentre.

Por ser la luz, que ilumina y guía mi camino.

Gracias JUAN

A mis demás Hermanos:

Caro, Beto, Paco, Rocío y Eli, por ser los mejores hermanos que la vida me pudo haber regalado, este logro también pertenece a Ustedes, gracias por su cariño y comprensión amados hermanos.

Gracias queridos HERMANOS

A mi Cuñada:

Rocío, por ayudarme con varias tareas escritas a máquina, por sus desvelos y tiempo invertidos en mi, muchas gracias, vaya también este logro para ella.

Gracias adorada CUÑADA

A mis amados Sobrinos:

A todos en general, quiero dedicarles esta tesis, la cual me servirá para lograr alcanzar una de mis metas en la vida. Y de paso pedirles que nunca dejen de estudiar, ya que el estudio es el camino al éxito.

Gracias SOBRINOS

AGRADECIMIENTOS

A mi amada Novia:

Marcela, por estar conmigo y contagiarme de entusiasmo y alegría mi vida, este logro es para ella por toda la ayuda y cariño que me ha brindado, en todo este tiempo que llevamos juntos. TE AMO Y T.Q.M.

Gracias MARCELA

A mis Amigos del CCH-Vallejo:

Amigos, no los nombro porque me faltarían hojas, pero a todos y cada uno de ustedes, les dedico esta tesis que me servirá para convertirme en un profesionalista, como algunos de Ustedes ya lo son, y a los que faltan échenle ganas.

A mis grandes Amigos de la ENEP-Aragón:

Al igual que en el agradecimiento anterior, no los nombro porque, entre apodos y nombres se me acabaría la tinta, pero Ustedes saben quienes son. Y quiero dedicarles mi tesis, así como cada uno de Ustedes me han dedicado las suyas.

Gracias AMIGOS

A todos ellos y a todos los que me hayan faltado, agradezco de todo corazón su infinita confianza, ayuda y cariño que han depositado en mí. Y les reitero el compromiso firme y fiel de que nunca les fallaré.

Gracias a todos y cada uno de Ustedes, por lo que me han dado.

JUAN CARLOS FLORES DÍAZ

HOMOLOGAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DF, LOS REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN QUE MARCA EL DIF EN SU REGLAMENTO

PÁG.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

1.1 Antigua Roma.....	1
1.1.1 Clases de Adopción en Roma.....	3
1.1.2 Similitud entre la Adopción y la Adrogación en Roma.....	7
1.1.3 Distinción entre la Adopción y la Adrogación en Roma.....	8
1.2 La Adopción en el Derecho Germánico.....	9
1.3 Código Napoleónico.....	10
1.3.1 En el Código Napoleónico la Adopción es considerada como un Contrato.....	10
1.4. Derecho Español.....	12

1.5 El Código de la Familia en Cuba.....	14
1.6 La Adopción en el Derecho Mexicano.....	15
1.6.1 Código Civil de 1870.....	16
1.6.2 Código Civil de 1884.....	16
1.6.3 La Ley Sobre las Relaciones de Familia.....	17
1.6.4 Código Civil de 1928.....	19

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

2.1 Concepto.....	21
2.2 Naturaleza Jurídica.....	24
2.2.1 Como Contrato.....	24
2.2.2 Como Acto Jurídico Familiar.....	25
2.2.3 Como Acto Complejo.....	26
2.2.4 Como Acto de Poder Estatal.....	27
2.2.5 Como Institución.....	27
2.2.6 Nuestro Punto de Vista.....	28
2.3 Clases de Adopción.....	29

2.3.1 Adopción Simple.....	29
2.3.2 Adopción Plena.....	31
2.3.3 Tutela y Patria Potestad.....	33
2.3.3.1 La Tutela.....	34
2.3.3.2 La Patria Potestad en la Adopción.....	39

CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA DE LA ADOPCIÓN

3.1 Requisitos de la Adopción.....	43
3.1.1 Requisitos del Adoptante.....	43
3.1.2 Requisitos del Adoptado.....	44
3.1.3 Requisitos del Acto de la Adopción.....	45
3.1.4 Reglas Generales.....	46
3.1.5 Efectos de la Adopción Plena.....	47
3.1.6 Comentarios de los artículos 390 al 393, 395 al 401, y del 410-A al 410-D.....	49
3.1.7 Procedimiento Judicial en la Adopción.....	61

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS QUE MARCA EL DIF COMO INSTITUCIÓN ENCARGADA DE CONCEDER LA ADOPCIÓN SEAN HOMOLOGADOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DF

4.1 Contexto de la Adopción.....	65
4.1.1 El Hombre.....	65
4.1.2 La Pareja.....	68
4.1.3 Los Familiares.....	71
4.1.4 La Familia.....	72
4.1.5 Importancia Social de la Adopción.....	75
4.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento.....	76
4.2.1 La Mujer que da o Abandona a un Hijo.....	77
4.2.2 Dar al Menor en Adopción.....	78
4.2.3 La Revelación de la Verdad al Hijo Adoptado.....	80
4.3 Análisis del Procedimiento Administrativo que Entraña la Adopción.....	84
4.3.1 Fundamento Legal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.....	84
4.3.1.1 Asistencia Social en Casas Cuna.....	85

4.3.1.2 Asistencia Social en Casas Hogar.....	86
4.3.1.3 Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.....	87
4.4 Postura para Homologar en el Código Civil para el DF los Requisitos de Adopción que Señala el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en su Manual de Procedimientos de Adopción de Menores.....	93
PROPUESTA.....	99
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	104
LEGISLACIÓN APLICADA.....	107

INTRODUCCIÓN

La base de la sociedad es la familia, es por ello que el lugar idóneo para que una persona pueda desarrollar sus potenciales y alcanzar su felicidad, es precisamente este núcleo.

Si partimos de esta idea, vemos que la figura de la adopción, trata de darle a los menores, sujetos de la misma, el medio adecuado como lo es el seno de una familia para que dentro de ésta, puedan desarrollar sus sentimientos, emociones y experiencias al máximo; en pocas palabras puedan gozar del amor, que por su propia naturaleza les corresponde, a través de relaciones padre-hijo.

Debemos estar convencidos de la necesidad de crear las figuras adecuadas o los medios básicos para que un menor que fue abandonado por sus padres biológicos, pueda lograr el desarrollo armónico de su persona y crezca dentro de una familia en la que encuentre la felicidad, amor y comprensión que éste requiere.

Es precisamente a través de la figura de la adopción, que se pretende lograr lo anteriormente apuntado, y es de ahí de donde proviene el fin social y humano de ésta, su utilidad y aplicabilidad.

Es por lo que en el capítulo primero, se realiza un pequeño esbozo histórico de la Institución de la adopción a través del tiempo, para observar como ha ido evolucionando y por consiguiente perfeccionándose.

En el capítulo segundo, define lo que es la adopción con el propósito de entender su naturaleza y distinguir entre la adopción simple y plena.

Por lo que respecta al tercer capítulo se refiere a la composición y características de la adopción.

En el cuarto capítulo hacemos una propuesta para consignar los requisitos que marca el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el

Código Civil vigente, considerando el entorno y aspectos trascendentes de la adopción.

Y para llevar acabo este trabajo de investigación nos ayudaremos de métodos y técnicas que a continuación enunciaremos, como son:

El método inductivo, deductivo, analítico, analógico, sintético, sociológico, comparativo, y exegético.

Las técnicas que utilizaremos son las siguientes: documentos históricos, encuestas, estadísticas, y todo tipo de documentos que nos ayuden a conseguir la terminación de este trabajo de investigación.

El objetivo que se pretende con este trabajo de investigación, es integrar al Código Civil para el Distrito Federal los requisitos que marca el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en toda la documentación que pide y requiere en su Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y hacer del conocimiento a toda persona interesada así como a la sociedad en general, todo sobre la adopción ya que resulta ser un vía crucis este proceso tan largo y tan engorroso el cual debe de ser mas fácil y expedito para los interesados, así como para las propias autoridades que lo llevan a cabo ya que tienen que pasar por una serie de pasos y procedimientos muy largos, ya que el mas corto puede llegar a ser hasta de catorce meses en los cuales tienen que cumplir con los siguientes pasos del trámite:

Entrega recepción de solicitud a trámite, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, valoraciones social y psicológica, resolución de procedencia o improcedencia de la solicitud y su notificación al solicitante.

De resultar procedente: Ingreso a lista de espera, asistir a escuela de padres adoptivos, asignación del menor, actualizaciones de valoraciones social y psicológica, presentación documental del niño o niña a los solicitantes,

presentación física del menor a los solicitantes (en caso de haber aceptado), convivencias intra y extrainstitucionales, informe de convivencias, proceso judicial de adopción, Inscripciones en el Registro Civil (si la sentencia firme aprueba la adopción). Entrega-Recepción definitiva del niño o la niña a los padres, seguimiento del menor por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, e integración familiar del menor.

Es por todo esto, el origen de nuestra propuesta que trata de que se integre al Código Civil para el Distrito Federal, los requisitos que marca el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su Manual de Procedimientos de Adopción y así juntar tanto los requisitos jurídicos como los administrativos en un solo paso y proceso.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

1.1 Antigua Roma

La adopción ha tenido un amplio desarrollo a través del tiempo y el espacio, y podemos observar una mayor evolución en el Derecho Romano así como una gran semejanza con nuestro Sistema Jurídico, es por eso que tomaremos a este sistema como referencia ya que presenta un gran crecimiento, pues tenía diversas finalidades aunque no siempre en beneficio del adoptado.

Los orígenes de la figura de la adopción datan desde tiempo remotos, previos aún al Derecho Romano, pues ya los Babilonios la regulaban en el Código de Hamurabi, en la India donde fue transmitida con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos, de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración a Egipto donde pasó a Grecia donde se estima como probable que esta figura de la adopción existiera solamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado, y posteriormente en Roma donde alcanzó mayor progreso.

Es probable que la adrogación sea el género más antiguo y sus formas y características permiten considerarla como contemporánea del mismo origen que Roma.

En Roma la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, y entonces la adopción se imponía como una necesidad primordial, de lo que se desprende que la existencia de la dependencia fuera de vital importancia.

La adopción en la Sociedad Romana sólo tenía importancia en la aristocracia donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia al medio de perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía un papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra.

La falta de descendencia en Roma se consideraba una tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar y al culto familiar. Por lo que la hija casada y sus descendientes pertenecían a la familia del marido, de manera que la adopción constituía el medio para que el abuelo trajera a su familia a sus propios descendientes y así continuaron el culto familiar y heredarán sus bienes; también adquiriría la patria potestad sobre sus descendientes que no estaban sometidos en tanto descendía por la rama materna.

El paterfamilias era el que más provecho sacaba de la figura jurídica de la adopción (propietario, juez y sacerdote de su *Domus*) era la figura más importante, el hijo con la actividad que realizaba, lograba acrecentar el patrimonio familiar y cuando *el paterfamilias* fallece el titular será su heredero, la esposa entraba a formar parte de la familia del marido rompiendo toda relación con su familia.

En Roma, el que recurría a la adopción era el hombre ya que de él dependía que la familia continuara.

Dentro del Derecho Romano hay dos clases de adopciones: la adopción de una persona *sui iuris* que es la adrogación y la de una persona *alieni iuris*, que es la adopción propiamente dicha.

1.1.1 Clases de Adopción en Roma

En Roma se practicó la adopción de dos formas: la adrogación y la adopción.

Se recurría a la adrogación cuando un matrimonio no procreaba varones que pudieran lograr la existencia de la descendencia, y posteriormente surgió la adopción como un medio más adecuado.

1) La adrogación es el procedimiento por medio del cual, el *paterfamilias* adquiere la patria potestad sobre una persona *sui iuris* (persona que goza de capacidad jurídica plena, no está sometida a ninguna potestad).

Cabe señalar que el Estado y la religión se interesaban en esta figura jurídica de la adrogación, puesto que podía resultar la extinción de la familia y la extinción de un culto privado.

Ya que era colocar a un ciudadano *sui iuris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe.

Según Eugéne Petit: "La adrogación tenía lugar después de una encuesta practicada por los pontífices, a base de una decisión de los comicios por curias."¹

El efecto principal de la adrogación es la extinción de la familia del adrogado porque pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del adrogante.

¹ PETIT, Eugéne. **Derecho Romano**, Volúmen I, Cuarta edición, Cárdenas Editores, México, 1989, p. 114.

Como consecuencia de la aprobación de la adrogación daba como resultado que el adrogado pasara bajo la potestad paterna del adoptante adquiriendo la categoría de persona *alieni iuris* (persona sujeta a la potestad de otra como la mujer respecto al marido o a los miembros de la familia con respecto *al paterfamilias*).

Todos los bienes del adrogado los adquiriría el adrogante, pero como se confundía el patrimonio del adrogado con el del adrogante, Justiniano decidió que el adrogante sólo adquiriera el usufructo de los bienes (derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos) del adrogado mientras que éste estuviese decidido a continuar bajo la adrogación.

Para que la adrogación pudiera darse era necesario cumplir con varios requisitos que son los siguientes:

a) Que *el paterfamilias* (adrogante), y el adrogado estuviera de acuerdo, y que el adrogado aceptara que de ser un ciudadano *sui iuris* pasará bajo la autoridad de otro jefe, así como la existencia de las preguntas hechas al pueblo para saber si se consagraba la voluntad de las partes.

b) Que el adrogante sea mayor de setenta años, sin excepción a los que pretenden adrogar a parientes siempre que el adrogante careciera de hijos naturales o adoptivos.

c) Que la adrogación tenga una finalidad lícita.

d) El adrogado debe ser *sui iuris* que después de dada la adrogación se convierte en *alieni iuris*.

2. Así mismo el jurista Petit indica que: La adopción "es una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *Justae Nuptiae* entre el hijo y el padre de familia." ²

Es una figura menos antigua que la adrogación, la cual estaba compuesta por dos momentos; uno de ellos consistía en que el menor debía ser desligado de la potestad según lo que establecían las XII Tablas, el padre perdía la potestad cuando éste había vendido tres veces a su hijo. Esto consistía en que el padre de cada venta debía recuperar la patria potestad. El adoptado debía ser una persona *alieni iuris*, es decir, sometida a la potestad de otras personas.

Manifiesta el jurisconsulto Eduardo Zannovini que: "A diferencia por *la adoptio* adopción, un *filius familias*, ingresaba en calidad de hijo a la familia "agnática" del *pater*. Originalmente. Teniendo en cuenta las funciones que cumplía la adopción, sólo se admitía respecto a los ciudadanos varones y púberes. En cuanto a las mujeres, sujetas a la tutela perpetua, no podían ser adoptadas por que ellas eran *caput et finis familias suae*, situación que, no obstante, vario en tiempo de la república." ³

Para que la adopción fuera posible era indispensable la presencia de un magistrado, en donde comparecieran *el pater adoptante y el pater original*. De esta forma el adoptante reclamaba la potestad, pues como se dijo anteriormente esta ya lo había adquirido tres veces, (cuando se trataba de una hija o de un descendiente lejano bastaba una sola venta para producir el mismo resultado).

Cita Flores Barraza que: Justiniano simplifica este procedimiento, bastando para tal efecto la comparecencia de ambos *pater* ante el *magistrad*.

² *Ibid.*, p. 113.

³ ZANNOVINI, Eduardo A., **Derecho de la Familia**, Tomo II, Tercera edición, Astrea, Argentina, 1991, p.509.

Lo que manifiesta Justiniano procedía de esta manera: el padre natural declara su voluntad ante el magistrado en presencia del adoptado y del adoptante, dicha voluntad se hacía constar en un acta pública, para que la adopción fuera considerada consumada.

Debido a que el adoptado es una persona *alieni iuris* en este acto no interviene el pueblo, ni los pontífices, no era necesario su consentimiento expreso de adoptante, bastaba que no se opusiera.

De acuerdo con Eugéne Petit que: "En el Derecho Clásico, el adoptado sale de su familia civil perdiendo sus derechos de agnación, para conservar su calidad de cognado, aunque entrando en la familia civil del padre adoptivo adquiere sobre éste la autoridad paterna." ⁴

Era un riesgo para el adoptado, ya que perdía el Derecho de Sucesión en su familia natural, también si el padre adoptivo lo vendía, éste también perdía esta sucesión, pero debido a esto, se dispuso que el adoptado que cayera en tal supuesto debían de restituirle sus bienes y en caso de que el padre adoptivo falleciera, éste debería de recibir la cuarta parte de los bienes del padre adoptivo. Cuando el adoptado llegara a la pubertad y probara que no le conviene la adopción se considera justo que fuera vendido y se recuperara su antigua condición.

Para que la adopción pueda quedar configurada en el Derecho Romano era necesario cumplir ciertas condiciones y efectos que son:

⁴ PETIT, Eugéne, Op. Cit., p. 116.

a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Con Justiniano se fijó la diferencia de diez años.

b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas que tuvieran la calidad de *sui iuris*.

c) Era preciso el consentimiento del adoptado, o al menos que no se opusiera.

d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijo, no así, los castrados e impúberes. En cambio se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para engendrar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.

e) No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o no la esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos extramatrimoniales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, y vuelta a implantar por Justiniano.

En la figura jurídica de la adopción, el padre adoptivo no tenía derecho sobre los bienes del adoptado, el adoptado deja de ser agnado respecto a la familia original para pasar a serlo en la familia adoptiva.

1.1.2 Similitud entre la Adopción y la Adrogación en Roma

En estas figuras jurídicas existe la semejanza ya que en la adopción era posible que permitiera que ingresara a la familia una persona que estaba sujeta a la patria potestad de otra, la cual era el padre natural el que perdía esta y el que la

obtenía, era el adoptante, por tal motivo se consideraba al menor como un *alieni iuris*, sin embargo la adrogación se refiere a personas que tenían la calidad de *sui iuris*, que con el procedimiento de la adrogación pasaban a ser *alieni iuris* por estar sometida a la autoridad paterna.

Por lo tanto se desprende que en ambas figuras jurídicas el sujeto adquiere la categoría de *alieni iuris* (personas sometidas a la autoridad de otro, sujeta a su potestad), los cuales se encuentran sometidos al nuevo paterfamilias, ambos casos tendrán un nuevo apellido, gentilicio, derechos sucesorios, y en cada caso en particular perdían relación con su familia originaria.

1.1.3 Distinción entre la Adopción y la Adrogación en Roma

Cabe destacar que la adrogación encuadra en lo que actualmente es la adopción plena y la adopción es lo que ahora conocemos como adopción medio plena.

En la adrogación un ciudadano *sui iuris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia era colocado bajo la potestad de otro paterfamilias, es decir, es de interés público ya que se suponía la extinción de la familia del adrogado. Además, era importante la intervención del pueblo y de los pontífices mientras que en la adopción no intervenía el pueblo, ni los pontífices.

Dentro de la adopción hay un *filius familias* ya que se ingresa en calidad de hijo a la familia "agnatica" *del pater*.

En la adopción sólo se puede adoptar ciudadanos varones y púberes ya que las mujeres, sometidas a la tutela perpetua, no poseía ser adoptadas y en la adrogación sólo *sui iuris*.

Para que la adrogación fuera posible, era necesario la aceptación de adrogado y adrogante para que quedara conformada.

En cambio en la adopción el consentimiento del adoptado no era importante, bastaba con que no se opusiera.

1.2 La Adopción en el Derecho Germánico

En el Derecho Germánico la adopción tiene una finalidad propiamente guerrera cuyo objetivo era ayudar en la Guerra a las familias, por tal motivo el que iba a ser adoptado debía mostrar sus cualidades, destreza y valor para servir en las campañas bélicas.

En este sistema jurídico se da la *affatomía "adoptio in hereditatem"*, conocida en el Derecho Romano como adopción anómala, efectuada testamentariamente, la cual se basaba en la institución del heredero hecha por el padre en la que imponía la obligación de llevar su apellido.

La diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, *ni la autoritas de los pópulos* a través de los comicios, la *affatomía* de los germanos era un acto entre vivos, con intervención del Rey y *de la sippe*, tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación.

En la Edad Media se pierde importancia en la adopción y en algunos países cayó en desuso.

1.3 Código Napoleónico

Después de que en algunos países la adopción cayó en desuso, en Europa en el siglo XVIII vuelve a adquirir importancia gracias a que en el Código de Napoleón se contenían disposiciones sobre la adopción.

Se puede decir que el resurgimiento de esta figura jurídica que es la adopción se da con grandes restricciones ya que fue considerada como un Contrato y sólo los mayores de edad podían ser adoptados, aunque posteriormente se admitió la adopción de menores de edad.

El Código Civil Francés de 1804 mejor conocido con el nombre de Código Napoleónico, crea una forma de adopción muy semejante a la "*adoptio plena*" que se conoció en el Derecho Romano.

Esta forma de adopción se basa en que el adoptado ingresaba como un nuevo miembro de la familia del paterfamilias y obligaciones de todos los que se encontraban bajo la potestad de éste. El adoptado adquiría nombre, pronombre patronímico, etc.

1.3.1 En el Código Napoleónico la Adopción es Considerada como un Contrato

La adopción fue considerada como un contrato que se formalizaba mediante contrato escrito confirmado por un tribunal. En un principio sólo los mayores de edad podían ser adoptados, aunque después se permitió la adopción de menores.

Por tal motivo en el Código Francés se establece que podían ser adoptados aquellos menores de edad, pero podría decirse que la finalidad en sí de la adopción fue la transmisión del nombre y de esta forma pudieran darse derechos

sucesorios como si fueran hijos legítimos, aunque deja subsistente el vínculo del parentesco natural del adoptado.

En el Código de Napoleón no hay una gran evolución ya que la adopción aún es considerada como un Contrato y como una Institución estructurada y firme. Lo que hace en sí este Código es retomar las clases de adopción que se conocían en el Derecho Romano y la adopción que se practicó fue la *minusplena*, dejando a un lado la adopción plena romana.

Para el maestro Galindo Garfias: En el Código Civil Francés se estableció que la finalidad de la adopción era que el "adoptante pudiera darse un heredero, que ocupe el lugar de hijo legítimo y que lleve su apellido a fin de que no se extinguiera por falta de descendencia." ⁵

De igual forma el jurista Chávez Asencio manifiesta que: Los requisitos de Adopción en el Código de Napoleón eran los siguientes: "en relación al adoptante, éste deberá haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendencia legítimos en el momento de la adopción. El adoptado debería prestar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores. Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo. Como contrato solemne que era, debía someterse ante Juez de Paz." ⁶

Se hizo una primer reforma en 1923 considerando que la adopción como un instrumento idóneo como ayuda y protección de los menores que se encuentran

⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, **Derecho Civil**, Décimo Cuarta edición, Porrúa, México, 1995, p. 676.

⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., **La Familia en el Derecho**, Tercera edición, Porrúa, México, 1995, pp. 206 y 207.

desamparados, logrando de esta forma que se dejara de tomar en cuenta principalmente el interés del adoptado se confieren al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar, aún cuando después nacieran hijos legítimos. Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptado y adoptante.

Debido a lo mencionado anteriormente se puede observar una evolución y es cuando la adopción se considera como una institución de servicio social, de interés público y de asistencia a la niñez desválida.

1.4 Derecho Español

Debido a las disposiciones referentes a la imposibilidad de adoptar menores de edad en el Código de Napoleón en esta institución se observó un número reducido de adopciones en Europa y fue poco aceptable.

Por lo que en Europa nace la necesidad de actualizar la adopción, y es así como surge en el Código Italiano de 1942 y en leyes posteriores va siendo reestructurada, reduciendo edad para adoptar y también disminuyendo la edad que debe mediar entre adoptante y adoptado.

Posteriormente, en España aparece la Primera Referencia en el Breviario de Alarico se regula *la Perfilatio*, aparece después de la invasión Musulmana.

Se destaca que el Sistema Jurídico Español al tener influencia de Derecho Romano y el Germánico se ha fusionado y da lugar a un nuevo Derecho.

En el Fuero Real aparece el Perfilatio notablemente romanizada en la que se permite a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos respecto de quien, por la edad, pudiera ser hijo; pero no se adquiere patria potestad ni parentesco, por tal motivo los efectos son patrimoniales.

Donde se establecen los requisitos, solemnidades y señala quienes pueden ser adoptados es en las Partidas que es una reglamentación de lo que es la adopción y adrogación.

Las Siete Partidas siguieron sus lineamientos generales, la legislación de Justiniano, los cuales acogían a la adopción bajo las figuras genéricas de "*prohijamiento*" y de "*profijamiento*" las cuales eran una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no les sean naturales; estas formas vinieron a comprender a la adrogación y la adopción de la siguiente manera "*adoptio*" en latín, vale tanto en romance como pro-fijamientos, que es una manera que establecieron las leyes, por lo cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

La patria potestad no se adquiría cuando el que profijaba era un extraño, ya que seguía sometiendo a la de su padre natural, pero si el que prohijaba era el abuelo y otro ascendiente prohijador, éste era el que ejercía la patria potestad.

Donde se establecen las diferencias entre adopción y adrogación es en las Siete Partidas donde existe una completa reglamentación al respecto.

La adopción propiamente es el "*prohijamiento*", lo que significa que sólo podría ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y la adopción bastaba con el consentimiento del padre con tal que el hijo no contradiga. En cambio, en la adrogación era necesario el consentimiento expreso del que va a ser adrogado.

Como podemos observar el **prohijamiento** era dado solamente a los ascendientes consanguíneos, obteniendo con esto la patria potestad del menor, mientras que el **profijamiento** se refería a los que no eran consanguíneos y no adquirirían la patria potestad paterna sobre el adoptado, pues seguía unido a su familia natural, ya que se buscaba no romper los lazos con la familia original.

La posibilidad de llevar a cabo el prohijamiento (adopción) sólo se concedía a los mayores de dieciocho años, que no pudieran tener familia.

La voluntad del Rey era necesaria cuando los menores fueran mayores de siete años de edad y menores de catorce años para ser prefijados. El Rey les otorga las facultades de poder decidir si aceptan o no.

Cuando el adoptante sin justa causa deja sin protección al adoptado, se obliga a darle todo lo suyo, así como también las ganancias, exceptuando el usufructo y además la cuarta parte de sus bienes.

Con la realización de la adopción se producía como consecuencia el impedimento para que se pudiera efectuar el matrimonio entre éstos es decir, el padre adoptivo no podía contraer matrimonio con la hija adoptiva, aún cuando se diera por terminada la adopción, mientras que la hija por naturaleza sí podía contraer matrimonio con el hijo adoptado por el padre.

Hubo un cambio muy trascendental en la Institución de la Adopción debido al cambio realizado al Código Civil el 24 de abril de 1958, en donde se hace la diferencia entre adopción menos plena, reservada a los niños abandonados y expósitos tratando con ésto de que los menores quedaran en la situación a la del hijo legítimo respecto al padre, no se consideró prudente una equiparación total entre el adoptado plenamente y los hijos legítimos.

1.5 El Código de la Familia en Cuba

En la legislación cubana se busca básicamente el beneficio del menor, solamente se reglamenta la adopción simple.

La adopción simple crea sólo relaciones entre adoptante y adoptado en vínculo de parentesco que se conforma es igual al que existe entre padre e hijo del cual se desprenden los mismos derechos y deberes en cuanto a la relación paterno - filial.

Como condiciones para poder otorgar la adopción es que entre adoptante y adoptado exista una diferencia de quince años, que el adoptante debe haber cumplido veinticinco años, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, solventar las necesidades económicas del adoptado, haber observado buena conducta y tener buena referencia moral.

1.6 La Adopción en el Derecho Mexicano

En nuestro país la figura jurídica de la adopción ha sido contemplada en el Código Civil vigente que data de 1928, que es el que actualmente nos rige.

Este ordenamiento ha tenido diversas reformas que de alguna manera ha logrado eliminar requisitos que originalmente sólo servían de obstáculo.

En nuestro sistema jurídico la adopción es incorporada en la Ley Sobre las Relaciones de Familia de 1917 que tiene todo un capítulo que hace referencia a la adopción.

Se tienen referencias que en México se practicaba y se conocía a la adopción desde el México Independiente del Siglo pasado.

Nuestro país es heredero del Derecho Privado Español, las leyes vigentes españolas como son: Las Siete Partidas, El Fuero Real, Los Ordenamientos de Alcalá, El Ordenamiento Real, Las Leyes de Toro, La Nueva y La Novísima Recopilación y en especial para México, La Recopilación de Indias.

1.6.1 Código Civil de 1870

El Código Civil de 1870 no contemplaba la figura jurídica de la adopción debido a las disposiciones del Código Napoleónico que hicieran que la institución no se arraigara en las costumbres, y se observó pocas adopciones, por la cual no tuvo mucha trascendencia. Debido a que no se podía adoptar menores de edad provocó que no fuera aceptable al no cumplir la finalidad de beneficio de los menores.

En 1861 en un proyecto del Primer Código Civil mexicano el jurista Justo Sierra, señaló que la adopción era una figura inaplicable en nuestro país, por estar fuera de nuestras costumbres además en aquel tiempo no se interesaban los legisladores sobre la materia familiar.

Dentro del ordenamiento legal de 1870 no se hace referencia sobre los actos del estado civil de las personas y decía que."La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad."

1.6.2 Código Civil de 1884

En este ordenamiento legal hay una concepción distorsionada acerca de lo que es la adopción, ya que se pensaba que su finalidad era reconocer a los hijos naturales, es decir a los hijos nacidos fuera del matrimonio, cosa que podría perjudicar a la Sociedad, ya que ponía en peligro el reconocimiento y la legitimación.

Por lo que en este Código Civil tampoco se reguló a la institución de la adopción, pese a que los Códigos de 1870 y 1884 son inspiración del francés que a su vez se basa en las disposiciones del Derecho Romano que si la contemplaba.

En nuestra legislación tenemos como antecedentes los Códigos Civiles de los Estados de Tlaxcala de 1885, de Veracruz de 1868 y del Estado de México de 1870 que sí regulaban la adopción.

El Código Civil del estado de Tlaxcala retoma aspectos referentes a la adopción del Código Napoleónico.

Este Código dispone que pueden adoptar personas mayores de cincuenta años, siempre que no tuvieran descendencia legítima y debería existir una diferencia de edad de dieciocho años a favor del adoptante, existe la obligación de darse alimentos, etc.

Los ordenamientos legales del Estado de Veracruz así como el del Estado de México reconocían las dos clases de adopción que contemplaba el Derecho Romano, es decir, la adopción (adopción media plena) y la adrogación (adopción plena), pero no se mencionó cual es la diferencia entre ellas, ni nada referente a la capacidad ni las consecuencias que producía la adopción.

Todo esto derivó que tales cuestiones quedaran a la libertad del Juez, así el también se encargaba de indicar las obligaciones y derechos que resultaban de la misma.

1.6.3 La Ley Sobre las Relaciones de Familia

Esta teoría tenía contemplado, la regulación de la familia, así como de sus instituciones que la conformaban.

Esta Ley fue expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917 y se regula a la adopción, en donde tiene todo un capítulo.

Para el Licenciado Chávez Asencio: "La Ley Sobre las Relaciones de Familia define a la Adopción: como aquel acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural." ⁷

En esta ley se indica que pueden adoptar personas solteras, así como los cónyuges de manera conjunta.

Se establece que el adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaran, como si se tratara de un hijo natural.

Por lo que se deduce que se trata de una adopción simple, pues se limita la relación jurídica entre adoptante y adoptado.

El procedimiento que seguía comenzaba con la solicitud prestada ante el Juez Civil firmada por las personas que intervienen en la adopción.

Una vez que los solicitantes cumplen con los requisitos mencionados el Juez dará una resolución, la cual será en sentido afirmativo o negativo.

Cuando la resolución es negativa, los interesados deberán de protestar, el fallo en la jurisdicción, y en caso de que se hubiere autorizado esta se mandará una copia certificada a la Oficialía del Registro Civil para su inscripción.

En esta ley ya se hace mención a la revocación, la cual se podrá promover por las personas que intervinieron en el acto.

⁷ Ibid., p. 220.

Estas personas quedarán sujetas a la decisión del Juez siempre tomando en cuenta el beneficio del adoptado, que siempre será menor ya que la Ley sobre las Relaciones Familiares no admite la adopción de mayores de edad.

1.6.4 Código Civil de 1928

Cabe destacar que el Código Civil de 1928 es el que a la fecha nos rige salvo algunas modificaciones que ha tenido.

Este Código entra en vigor en 1932, ya que no había sido elaborado su correspondiente Código de Procedimientos Civiles.

En 1938 se redujo la edad del adoptante a 30 años, ya que en un principio fue de 40 años.

Con posterioridad el Congreso de la Unión, por ley el 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de 1970, modificó algunos artículos del Código Civil. Las modificaciones efectuadas fueron las siguientes:

- 1) Se redujo la edad del adoptante a 25 años en vez de los 30 años.
- 2) Cuando es un matrimonio el que adopta, basta que uno sólo reúna la edad exigida, siempre que se mantenga la diferencia de 17 años entre adoptante y adoptado.
- 3) Se precisó que podrían adoptarse a uno o más menores, pero no se dijo si podría ser en un sólo acto o en actos sucesivos.

4) Se estableció que el adoptante podría darle nombre y apellidos al adoptado haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Sin embargo, no aclaró si al nombre se le agrega el ya existente o lo substituye.

5) Se exige, para que la persona que ha acogido a un menor pueda ser oída en el juicio de adopción que el acogimiento haya durado un mínimo de seis meses a efecto de que esto concuerde con el tiempo requerido para que a través del abandono de los padres éstos pierdan la patria potestad.

6) Desaparece el requisito de ausencia de descendientes para poder adoptar.

7) En cuanto al procedimiento para la adopción de los abandonados, se exige que entre las pruebas se presentes constancia del tiempo en que el menor ha sido abandonado, pues sólo se decretará la adopción cuando este abandono ha sido mayor de 6 meses y mientras se cumpla este plazo, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

2.1 Concepto

La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, ahijar o prohijar. Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

En el devenir histórico diversidad de autores han definido a la adopción dependiendo de las circunstancias de tiempo y lugar.

Para los profesores juristas Mazeaud señalaron que la adopción "es un acto de naturaleza mixta, un acto bilateral y un acto judicial a la vez, indican que la adopción "es más aún", por otra parte, una institución que no contrato;

"Libres para comprometerse por la adopción, las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador quien los fija imperativamente."⁸

El Licenciado Edgar Baqueiro define a la adopción como "el acto jurídico de cómo recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las

⁸ MAZEAUD, Henry y MAZEAUD, Jean. **Lecciones de Derecho Civil**, Volúmen IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1976. p.394.

leyes, al que no lo es naturalmente." ⁹

Para el maestro Rafael de Pina, señala que: "la adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas." ¹⁰

El Código Civil vigente no define a la adopción, sino que únicamente señala el artículo 295 que el parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

Por lo que se puede estimar que la adopción es la circunstancia que otorga a un menor o incapaz la posibilidad de tener una familia, un hogar y protección que no tiene y que trae consecuencias jurídicas tanto para el adoptante y adoptado. Además cumple el deseo de paternidad de matrimonios infértiles.

Se considera a la adopción como la fuente de parentesco civil y la tercera fuente del parentesco en general, ya que también se reconoce al parentesco consanguíneo y al parentesco de afinidad.

Para el jurista Edgar Baqueiro: "El parentesco es la relación jurídica que se establece entre las personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación, o bien por lazo matrimonial, o finalmente, por virtud de la adopción." ¹¹

⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENRROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho de Familia y Sucesiones**. Harla, México, 1990. p.216.

¹⁰ DE PINA VARA, Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano**. Volúmen I. Décima Novena edición, Porrúa, México, 1995. p.386.

¹¹ BAQUEIRO ROJAS Edgar, y BUENRROSTRO BÁEZ, Rosalía.. Op. Cit., p. 216.

El parentesco de consanguinidad (lazos de sangre), es aquel que existe entre las personas que descienden de un tronco común, es decir, de progenitores comunes.

El parentesco de afinidad es aquel que nace en virtud del matrimonio, éste se establece entre el marido y los parientes de la esposa y ésta con los parientes de él.

La adopción ha sido regulada en los diversos sistemas jurídicos de distintos países que la admiten, por lo que se da la división en dos grupos:

a) Los países que deciden separar al adoptado de sus parientes consanguíneos y por consiguiente se prohíbe realizar cualquier investigación de la paternidad o maternidad del adoptado.

b) Los países que conservan el vínculo del adoptado con sus parientes biológicos, teniendo estos las mismas obligaciones y derechos que tiene el adoptante respecto del adoptado, ya que se considera que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no tiene que extinguirse por la adopción, pues sólo se extingue la patria potestad la cual se transfiere al adoptante.

Cabe señalar, que los países que regulan a la institución de la adopción convienen que esta debe ser satisfactoria para el adoptante y adoptado.

Es de observarse que los ordenamientos legales referentes a la adopción exigen condiciones que la paternidad natural no requiere.

2.2 Naturaleza Jurídica

El problema que se nos plantea al tratar de señalar cuál es la naturaleza jurídica de la adopción es analizar qué figura jurídica da lugar al nacimiento del parentesco civil.

Al igual que los fines de la adopción, su naturaleza jurídica ha variado a lo largo del tiempo. Los Códigos Civiles latinos hablan de la adopción en cuanto a su constitución como un acto jurídico, mientras que lo tratan como institución en cuanto a sus efectos.

2.2.1 Como Contrato

En el Código Napoleónico, la adopción era considerada como un contrato por existir en la misma, los tres elementos esenciales de todo contrato: el consentimiento, el objeto y la causa.

Para el maestro Planiol, la adopción es: "un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima."¹²

Para los juristas Colín y Capitant es "un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación."

En el Código Napoleónico, la adopción considerada como un contrato presentó ciertas deficiencias legislativas ya que requería el consentimiento del adoptado, y

¹² PLANIOL, Marcel. **Tratado Elemental de Derecho Civil**, Décima Segunda edición, Cárdenas Editores, México, 1981. p. 426.

al no poderlo prestar los menores por ser incapaces civilmente, éstos no podían ser adoptados, hasta que esta situación fue corregida en 1923.

En México es inaceptable la tesis contractualista, en virtud de que, según lo establecido, por nuestro derecho civil, aún cuando se exige la manifestación del consentimiento de ambas partes, a través de la misma no se establecen los derechos y obligaciones recíprocas entre adoptante y adoptado como entre las partes de cualquier contrato, sino que éstos son fijados por la ley, sin permitir modalidades que ellos determinen.

2.2.2 Como Acto Jurídico Familiar

Existen en el derecho de familia lo que llamamos actos y hechos jurídicos familiares.

Mientras que los hechos jurídicos familiares son aquellos a los que la ley les atribuye consecuencias independientemente de la voluntad de los sujetos afectados, como es el caso de los alimentos, patria potestad, tutela y sucesión legítima, los actos jurídicos familiares como el matrimonio, reconocimiento de hijos, tutela, el parentesco civil y por afinidad requieren de la expresión de la voluntad de los sujetos, a quienes se atribuirán sus consecuencias.

El Licenciado Manuel Chávez Asencio define al acto jurídico familiar como: "el acto de voluntad unilateral o plurilateral, que tiene por objeto crear, modificar, transferir, extinguir o regular, vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar, cuya regulación se integra con deberes y facultades jurídicas de carácter patrimonial-económico."¹³

Es correcto que la definición señale que el acto jurídico familiar puede tener por

¹³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., p. 160.

objeto la transmisión de los derechos y obligaciones, ya que a pesar de que la misma no se da en la mayoría de los actos jurídicos familiares, se presenta en la adopción respecto a la patria potestad.

2.2.3 Como Acto Complejo

Otros autores como Alberto Trabucchi se refieren a la adopción como un acto complejo:

Según el jurista Alberto Trabucchi: No es fácil determinar la naturaleza del acto con que se da origen a la adopción. Por constituir un presupuesto de la misma el consentimiento de las partes, hace pensar en un negocio bilateral: pero en realidad, la relación se constituye por un decreto del tribunal correspondiente, que no se limita al acreditamiento de los requisitos formales requeridos por la ley. Tenemos por consiguiente, un acto complejo de derecho familiar.

En este caso, se dice que hay una serie de actos con caracteres propios cada uno de ellos, que se entrelazan y se condicionan uno a otro. Estamos ante un acto formado por el concurso de varias voluntades, por lo que también se llama de formación sucesiva.

Consideramos que no es válido por el sólo hecho de que se requiera el concurso de varias voluntades el clasificarlos como un acto complejo, ya que esta división no corresponde a lo apropiado, en este caso es necesario considerarlo como un acto jurídico plurilateral de derecho familiar.

2.2.4 Como Acto de Poder Estatal

Se dice que la adopción es un acto de poder estatal en cuanto a que el vínculo jurídico, entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Creemos que este punto de vista no debe ser aceptado en nuestro derecho, en virtud de que aunque es verdad que el decreto del Juez de lo Familiar que apruebe la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, la adopción no puede jamás surgir por imperio de autoridad ya que en realidad debe concurrir junto a la voluntad de los particulares la aprobación del órgano jurisdiccional.

2.2.5 Como Institución

Esta es la opinión más aceptada por los tratadistas y se basa en la transformación que esta figura ha sufrido a lo largo del tiempo, tomando en cuenta el valor que actualmente tiene, siendo considerada como una institución jurídica al existir un conjunto de disposiciones legales ordenadas que la reglamentan.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la adopción como "la institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos."

Como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor.

2.2.6 Nuestro Punto de Vista

En cuanto al estado civil que genera ese acto constitutivo, su naturaleza es institucional, ya que con las reformas publicadas el 09 de junio del 2004, únicamente se regula la adopción plena mediante, la cual se crea un parentesco equiparable al consanguíneo y sus consecuencias se encuentran reguladas en la ley, configurando una institución jurídica ese conjunto de normas.

En lo que respecta a la constitución de la adopción, esta se presenta como un acto jurídico familiar.

El fundamento se encuentra en el artículo Cuatro Constitucional contiene una declaración dogmática de carácter social al consagrar en su último párrafo como principio, el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades y a la salud física y mental, señalando a los padres la obligación correlativa de preservar ese derecho, implicando con ello una actitud tanto activa como pasiva.

Por otro lado, señala que la ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

En nuestra opinión este precepto sirve de fundamento axiológico a la adopción, en virtud de que considera que los menores tienen también derechos específicos dentro de la familia y del grupo social que deben ser respetados y alrededor de los cuales deben actuar las instituciones públicas con base a lo establecido en la ley.

Consideramos, que la inclusión de este párrafo no era necesaria en virtud de que toda persona tiene derecho a satisfacer sus necesidades, considerando dentro de las mismas, las alimenticias, vivienda, atención médica, educación, salud física y mental, sin distinción por motivos de sexo, edad y religión.

Sin embargo, estimamos que este precepto fue plasmado atendiendo a la desatención y maltrato del que son víctimas muchos menores, lo que hizo surgir en el legislador la inquietud de sentar las bases para crear un orden jurídico bien estructurado para proteger su vida, seguridad, subsistencia y educación, poniendo

especial énfasis en la labor de los padres tanto naturales como adoptivos ya que no se hace distinción de las instituciones públicas que tengan intervención en la materia.

2.3 Clases de Adopción

La comunidad humana no se constituye solamente sobre cimientos biológicos, ya que para edificar a la familia se requieren otros elementos fundamentales que definen y caracterizan a la persona humana, como lo son: los vínculos afectivos, éticos, culturales y morales. Sobre estas bases se deben educar a los hijos; y por ello, cuando los padres biológicos no cuentan con los elementos necesarios ya sean económicos o emocionales para lograrlo, y deciden que sean otros quienes se hagan cargo de ellos, es entonces cuando la figura jurídica de la adopción adquiere importancia.

Por lo que a continuación analizaremos a la adopción plena y la adopción simple.

2.3.1 Adopción Simple

La Adopción Simple también llamada Ordinaria (*adoptio minúsplena*) actualmente ya no esta contenida en nuestro Código Civil debido a las reformas publicadas el 09 de junio del 2004, quedando como régimen único el de la adopción plena.

Esta consiste en que el adoptado es considerado como un extraño por los parientes del adoptante; aquí el adoptado esta bajo la patria potestad del adoptante y los vínculos de parentesco con su familia continúan.

Esta clase de adopción era contradictoria e iba en contra de los fines de la misma.

Esta adopción de corte clásico es la que domina en los Códigos y leyes del mundo Occidental hasta los Códigos Civiles de Europa y Latinoamérica dictados en el siglo XIX la consagran, por ejemplo el Código Francés de 1804.

El Código Español de 1899; los Códigos Italianos de 1865 y 1942; el Código Alemán de 1902; el Código Suizo de 1907; Código Mexicano de 1928; el Código Cclombiano de 1873; el Código de Panamá de 1916; el Código Peruano de 1936; el Código de Brasil de 1917; el Código de Venezuela de 1942; la Ley 7613 dictada en Chile en 1943.

En nuestro derecho, la adopción se nos presentaba anteriormente a las reformas del 09 de junio del 2004 como un acto jurídico, plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo, revocable y de interés público.

1) Acto jurídico.- Por ser una manifestación de la voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas deseadas por sus autores.

2) Plurilateral.- Porque intervienen más de dos voluntades: la del adoptante o adoptantes en caso de que se trate de un matrimonio.

3) Mixto.- Participa en ella tanto los particulares como el Estado. El juez de lo familiar debe dictar una resolución judicial para que la adopción se considere autorizada, y en ciertos casos, se requiere el consentimiento del Ministerio Público.

4) Solemne.- Sólo se puede llevar a cabo mediante la forma procesal que establece el Código de Procedimientos Civiles por la vía de jurisdicción voluntaria.

5) Constitutivo.- Constituye la filiación entre adoptante y adoptado semejante a la filiación legítima generando los mismos derechos y obligaciones, y como

resultado de la misma, se transmite la patria potestad de los padres naturales a los adoptivos.

6) Extintivo.- Extingue la patria potestad a cargo de los progenitores, aún cuando no se dan por terminados los lazos de parentesco. En este caso, el padre o padres consanguíneos sólo la podían recuperar por revocación, por convenio entre adoptante y adoptado.

7) Revocable.- De acuerdo a los artículos 405 al 410 del Código Civil (ya derogados), esta podía ser revocada o impugnada, con lo cual el acto jurídico se daba por terminado para todos los efectos legales.

8) De Interés Público.- Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado esta interesado en que la adopción cumpla su función creando diversos instrumentos normativos, sustanciales y procesales.

2.3.2 Adopción Plena

A principios del siglo XIX surgió un movimiento que tomó fuerza después de la Primera Guerra Mundial cuyo objeto era solucionar los problemas de los niños que habían quedado en la orfandad.

Por otro lado, en América Latina este movimiento es producido por otros motivos como la miseria, la enfermedad y la ignorancia que dan como resultado el que los menores sean objeto de abandono y exposición. La adopción tal como ha sido reglamentada en la mayor parte de los Códigos Civiles de tradición romana, es una creación del Código de Napoleón de 1804, en que aparece reglamentada con grandes restricciones.

Rápidamente otros países adoptaron esta institución afrontando los problemas que después de la Segunda Guerra Mundial sufrían millones de niños abandonados.

La adopción simple es eliminada de nuestro Código Civil vigente gracias a las reformas publicadas el 09 de junio del 2004.

Porque si la finalidad de la adopción es proporcionar a los niños que carecen de hogar y familia constituida, de un ambiente vital indispensable para su desarrollo físico, moral e intelectual dentro de las mejores condiciones es necesario propiciar soluciones definitivas que la adopción simple no cumplía.

Una integración afectiva plena y el logro de una adecuada identificación paterna y materna de los adoptantes en el hijo adoptado, reclamaba una relación paterno-filial definitiva e irrevocable por lo que la legislación se orientó en ese sentido y se incorporó a la adopción plena como modalidad única.

La adopción plena se caracteriza por romper el vínculo que une al hijo adoptivo con su familia de origen; los familiares adoptivos con su familia de origen; los familiares de los padres adoptivos y a los descendientes del hijo adoptivo; por ser irrevocable y en general, por reconocer que en la filiación adoptiva se generan los grandes efectos de la filiación.

De acuerdo al maestro Galindo Garfias la adopción plena es: "la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella." ¹⁴

Esta figura es contemplada en España, Francia, Argentina, Chile y en México.

¹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., p. 679.

Algunas de las características de este tipo de adopción son las siguientes:

1) El vínculo existente entre el adoptado y la familia de origen, se extingue en virtud de este tipo de adopción y en consecuencia el adoptado definitivamente es asimilado a la calidad de hijo consanguíneo de él o los adoptantes.

2) El adoptado tiene en la familia del adoptante o adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo.

3) El hijo adoptivo toma el apellido de o de los adoptantes y pierde, en su caso el apellido de origen, la cual no impide al menor al llegar a la mayoría de edad pueda investigar cual es su familia de origen.

4) El adoptante adquiere los derechos de patria potestad.

5) El adoptado adquiere lazos de parentesco con toda la familia del adoptante o de los adoptantes, por lo que al morir los padres adoptivos, será posible suplir el consentimiento de éstos en caso de matrimonio del menor adoptado, sin olvidar los impedimentos para contraer matrimonio.

6) A falta de los adoptantes, los derechos y obligaciones recaen sobre los ascendientes de éstos.

El adoptado y sus padres legítimos conservan sus impedimentos en materia de matrimonio entre ellos.

2.3.3 Tutela y Patria Potestad

Consideramos, que es necesario señalar el significado de tutela y patria potestad ya que anteriormente se han mencionado pero no se han definido.

2.3.3.1 La Tutela

Debemos entender que tuvo su origen en Roma en donde su principal interés era la familia para el cuidado de los bienes del menor *impúber sui iuris*.

En la actualidad esto ha cambiado ya que ahora la tutela es de interés público y no meramente familiar ya que pone un interés especial con las personas discapacitadas.

Conceptualmente es: "una institución jurídica cuya función puede ser confiada a una persona que sea capaz del cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad, ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces." ¹⁵

El Licenciado Chávez Asencio sugirió en las reformas que se llevaron a cabo, el mes de mayo de 1998 que se suprimiera la adopción cuando se tratará de mayores incapaces, ya que en éstos casos la tutela sería la institución que se encargaría de protegerlos.

Creemos que la apreciación del Licenciado Manuel Chávez Asencio es acertada ya que si se adoptará a un mayor incapaz ya no se ejercería la patria potestad debido a que incapaz o no, se trata de un mayor de edad por lo tanto ejercería sobre él, la tutela y no la patria potestad porque ésta se deja de ejercer hasta la mayoría de edad.

Nuestro Código Civil vigente señala en su artículo 449, que la tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de todos aquellos que no estén sujetos a la patria potestad, así como de aquellos que tienen incapacidad natural y legal o solamente legal para gobernarse por sí mismos.

¹⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENRROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. Cit., p. 237.

La tutela es un cargo público del cual nadie puede eximirse sino por causa legítima.

La tutela se desempeñará de acuerdo al artículo 454 "...por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público, en los términos establecidos en este Código."

La tutela puede ser conferida a una persona que sea capaz de cuidar, proteger y representar a menores de edad no sometidos a la patria potestad y de mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.

Cuando el Juez de lo Familiar ha determinado, quien ejercerá la tutela, se nombrará la intervención de un curador, el cual actuará como vigilante de todos los actos que lleve a cabo el tutor.

Es importante, vigilar como se maneja la administración de los bienes del menor para lo cual el Juez dictará las medidas convenientes y en su caso autorizar, la venta o hipoteca de los bienes del mismo.

La figura del curador no es necesaria en el caso de menores abandonados y que haya sido recogidos por alguna persona o por alguna institución de beneficencia.

Sólo tendrá lugar cuando se trate de menores sujetos a la tutela testamentaria, legítima o dativa.

El órgano de la Tutela, es sin lugar a dudas, el tutor una persona en pleno uso de sus facultades y de conducta intachable.

El tutor tiene a su cargo el cuidado y representación del menor y de sus bienes.

La tutela como cargo público no puede dispensarse excepto por edad, enfermedad, ignorancia, pobreza o familia numerosa.

En estos supuestos el Juez puede excusarlos de su cargo.

La tutela se extingue ya sea por la muerte del menor o porque la incapacidad que le afectaba haya desaparecido o cuando el menor ya sea por la adopción o por el reconocimiento quede sujeto a la patria potestad.

Cuando haya concluido la tutela, el tutor deberá entregar todos los bienes y documentos que le pertenezcan al menor, ésto lo deberá hacer dentro del mes siguiente a la terminación de ésta, al menos que el juez señale una fecha o plazo para que entregue estos bienes y documentos.

Es importante recalcar que al lado de la figura del tutor está la del curador que es el que vigila los actos del tutor.

En algunas legislaciones el curador se le conoce como "protutor".

El curador no debe exhibir garantías ya que no debe administrar bienes ya que sólo su función es de vigilancia.

Teniendo como punto de referencia a su origen nuestro Código Civil divide a la tutela en tres clases que son: la legítima, la dativa y la testamentaria.

a) Tutela Legítima

Este tipo de tutela es la otorgada por la ley a falta de nombramiento por testamento por lo regular recae este nombramiento en parientes del menor que no les corresponde ejercer la patria potestad.

Para el ejercicio de la tutela los padres, los hijos, los hermanos serán preferidos a los tíos y primos, es decir, se aplica el principio de que los parientes cercanos excluyen a los lejanos.

Cuando en la tutela concurren varios parientes para ejercerla el Juez elegirá al más idóneo para desempeñar el cargo.

La tutela es individual y no por pareja como ocurre en la patria potestad. Cuando un menor no ha cumplido dieciséis años, éste elegirá a su tutor.

Esto encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 495 fracción I y en el artículo 496 del Código Civil.

La tutela legítima corresponderá a extraños cuando el menor sea abandonado y la podrán ejercer en este caso los directores de orfanatos y hospicios.

Por lo que se desprende que esta se da cuando se encuentre cualquiera de los siguientes presupuestos:

1. El menor de edad no tenga a alguien para que ejerza la patria potestad y no se le ha designado a un tutor testamentario.
2. Cuando se trate de menores abandonados, sin familia conocida y hayan sido reconocidos por alguna persona o por una institución de beneficencia estatal o privada.

b) Tutela Dativa

Esta clase de tutela se configura cuando no haya tutor testamentario, ni persona designada por la ley para ejercer la tutela legítima o por estar el tutor imposibilitado para ejercerla.

“La tutela dativa tiene su origen en la voluntad de un menor que haya cumplido los dieciséis años o en caso de no tener dicha edad la designación será hecha por el juez pupilar. Esta tiene lugar cuando no haya tutor testamentario ni persona a la que conforme a la ley corresponda la tutela legítima o cuando el tutor esté impedido temporalmente para ejercer el cargo o no haya pariente que esté

obligado a desempeñarla.”¹⁶

c) Tutela Testamentaria

La tutela testamentaria es aquella en la que el testador designa a la persona que se va a encargar de administrar los bienes que haya testado a un menor de edad.

Esta surte sus efectos a la muerte del testador, aquí el tutor debe administrar los bienes del menor hasta que se cumpla la mayoría de edad.

Esta clase de tutela sólo procede cuando se concurre en los siguientes supuestos, esto conforme a los maestros Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez y son:

Esta tutela la pueden desempeñar los abuelos, pero si por alguna razón estos se encuentran incapacitados para ejercerla podrá escoger al designar el testador a otra persona para que pueda desempeñar el cargo de tutor de sus hijos menores, pero si por algún motivo los abuelos recobran la capacidad pueden reclamar la patria potestad, al menos que el testador señale que la persona designada continúe la tutela.

Cuando haya quien ejerza la patria potestad o la tutela en general, el testador tiene la oportunidad de nombrar tutor para que administre los bienes del menor incapacitado.

Cuando la madre sea incapaz o haya fallecido el testador si es padre y tutor de un hijo mayor de edad pero incapaz puede designarle tutor en el testamento.

Cuando el testador es padre adoptivo.

¹⁶ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 486.

2.3.3.2 La Patria Potestad en la Adopción

En la legislación romana se tenía como finalidad y objeto el beneficio del grupo familiar representado por la figura del *paterfamilias*.

La patria potestad era ejercida por el *paterfamilias* nunca por una mujer y era permanente independientemente de la edad del hijo.

El *alieni iuris* no tenía bienes todo era del *paterfamilias* aunque este podía renunciar a ella.

En la actualidad esta figura ha ido teniendo modificaciones, podemos entender por patria potestad como aquella facultad que tienen los padres sobre los hijos y sólo a falta de los padres, los abuelos.

La patria potestad en el Derecho Romano no se extinguía como ahora a la mayoría de edad.

En esta figura jurídica encontramos a los sujetos activos que son los ascendientes: padre y madre y a falta de ambos los abuelos y los sujetos pasivos el menor de edad no emancipado

Encontramos al sujeto de la patria potestad en la filiación, se considera como la obligación que tienen los cónyuges con sus descendientes, en otras palabras en un poder que se les concede a los ascendientes para que estos cumplan con sus deberes de educación y cuidado de sus descendientes.

Debemos considerar que al ser la Patria potestad irrenunciable esta hace que se eleve a la categoría de orden público.

También debemos considerar que al ser la patria potestad una figura de orden público cumple con una función social que es no sólo el concebir a los hijos sino de ser los arquitectos en la formación integral de estos.

La patria potestad es elemento primordial en el buen funcionamiento de la Institución más importante de la sociedad que es la familia.

Por lo que se desprende la patria potestad es: "El conjunto de derecho, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal período." ¹⁷

Con las reformas realizadas el 09 de junio del 2004 quedaron modificados diversos artículos en lo referente al derecho de familia.

El artículo 443 fue reformado quedando sus cuatro primeras fracciones igual, sólo se incluye una quinta.

Artículo 443 "La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivado del matrimonio;
- III. Por la mayor de edad del hijo.
- IV. Con la adopción del hijo.

V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles."

El artículo 444 del Código Civil señala lo siguiente;

¹⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y BUENRROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. Cit., p. 226.

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código;

III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII. Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delitos graves.”

Dentro de las reformas del 25 de mayo del 2000 se integro el artículo 444 Bis mencionando lo siguiente: “La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.”

El artículo 445 se reforma el 25 de mayo del 2000 y queda así: “Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.”

El artículo 446 es derogado. (el 25 de mayo del 2000)

El artículo 447 señala que “La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente:

II. Por ausencia declarada en la forma;

III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor; y

VI. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.”

Como podemos ver en las reformas del 25 de mayo del 2000 sus dos primeras fracciones quedaron igual, modificándose la tercera fracción e incluyéndose una cuarta en las cuales se suspende la patria potestad.

CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA DE LA ADOPCIÓN

ESTRUCTURA DE LA ADOPCIÓN

3.1 Requisitos de la Adopción

Debido a que en el capítulo anterior hemos analizado lo referente a las generalidades de la adopción; ahora procederemos a dar una revisión en cuanto a lo relativo a los requisitos que se deben cumplir de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, que la Institución de la Adopción pueda efectuarse.

No hay que olvidar que para obtener la adopción en nuestro país es necesario cumplir con requisitos que la paternidad natural no necesita.

Por lo que respecta al Distrito Federal, para que proceda la adopción, el Código Civil señala ciertos requisitos respecto del adoptante y del adoptado, así como del acto mismo de adopción.

3.1.1 Requisitos del Adoptante

1. Debe ser persona física (un hombre o mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción).

El que a las personas casadas o concubinos se les permite adoptar de manera conjunta es bueno ya que cuando un adoptante vive en pareja, ésta debe aceptar también al adoptado como hijo. (Artículos 390, 391, y 392 del Código Civil).

2. Debe ser mayor de veinticinco años. Anteriormente se fijaban edades que sobrepasaban los cuarenta años porque se consideraba que si el adoptante no se había casado a esa edad ya no lo haría después, y esto se dio cuando era requisito para adoptar el no tener descendencia, (artículo 390 del Código Civil).

3. Tener una referencia de edad de cuando menos diecisiete años más que el adoptado. Cuando quien adopta es un matrimonio, basta con que uno sólo de ellos cumpla con el requisito de la edad. (Artículo 391 del Código Civil).

4. Debe estar en pleno ejercicio de sus derechos (no ser incapaz). (Artículo 390 del Código Civil).

5. Debe tener buenas costumbres, es decir, acreditar su buena conducta.

6. Tener medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las consecuencias de la persona que trata de adoptar, lo cual deberá de probar a través de un estudio socioeconómico, (artículo 390 del Código Civil). Con el estudio del estado socio-económico del adoptante y las causas por las cuales la adopción se solicita, se determinará si la adopción es o no benéfica al adoptado.

3.1.2 Requisitos del Adoptado

1. Debe ser menor de edad o mayor de edad incapacitado.

2. Ser diecisiete años menor que el adoptante. Ello obedece al fin de establecer una dinámica interpersonal de autoridad sobre todo moral por parte de

el adoptado, además de que se requiere alcanzar una situación lo más semejante posible a la paternidad o maternidad naturales (artículo 390 del Código Civil).

3.1.3 Requisitos del Acto de la Adopción

1. Deben consentir en la adopción: de acuerdo al artículo 397 del Código Civil vigente:

a) Quien ejerce la patria potestad sobre el que se va a adoptar, ya que va a transmitir ésta al adoptante.

b) El tutor del que se va adoptar, ya que sólo obrará en representación del adoptado.

Debido a las reformas publicadas el 25 de mayo del 2000 el artículo 397 del Código Civil fue modificado en sus fracciones III y IV y derogada la fracción V quedando así:

"III- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;"

Aquí el Ministerio Público sólo interviene dando su consentimiento en forma supletoria, cuando no lo otorguen las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor, el tutor, por lo cual estimo conveniente que se otorguen al Representante de la Sociedad más facultades para investigar sobre los adoptantes a través del establecimiento de un sistema adecuado para poder obtener la información necesaria para llevar a cabo la autorización de la adopción por parte del Juez de lo Familiar. También, es importante que la intervención del Ministerio Público no sea supletoria sino obligatoria en todos los casos.

"IV- El menor si tiene más de doce años."

Esto es porque a esa edad puede apreciar la convivencia o inconveniencia de la adopción para sus intereses morales y materiales.

V – Derogado.

2) Seguir el procedimiento señalado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3) La aprobación del Juez de lo Familiar, la cual será otorgada una vez que se agote el procedimiento requerido, (artículo 924 C. P.C.).

4) Una vez que el Juez de lo Familiar apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada.

No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en Juicio. (Artículo 401 y 87 del Código Civil reformados el 25 de mayo del 2000).

3.1.4 Reglas Generales

1.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo cuando se trate de que los adoptantes sean marido y mujer, (artículo 392 Código Civil).

2.- El autor no puede adoptar a su pupilo si no han sido aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 393 del Código Civil).

3.- Puede adoptarse a dos o más menores o a más incapacitados en el mismo acto o sucesivamente (artículo 390 del Código Civil).

3.1.5 Efectos de la Adopción Plena

Anteriormente al aceptarse la adopción simple se creaba una situación compleja, en cuanto se creaba una relación jurídica entre adoptante y adoptado; el adoptado conservaba los vínculos con su familia de origen. Este conflicto actualmente no se da ya que al ser incorporada la adopción plena como régimen único se rompe el nexo del adoptado y su familia natural.

La adopción plena produce efectos en relación a la familia de origen del adoptado y en relación a la familia adoptiva.

Como acertadamente lo señalan los juristas Antonio Gullón y Diez Picazo: "Los efectos que produce la adopción plena son las más vigorosas de todas las adopciones: De acuerdo con las reglas generales, tienen el mismo contenido de una relación de filiación. Rompe el vínculo familiar entre el adoptado y sus parientes e inserta plenamente al adoptado en el círculo familiar del adoptante. En especial, genera la adopción plena los grandes derechos que derivan de toda filiación." ¹⁸

En relación a la familia de origen, la adopción extingue automáticamente todos los vínculos jurídicos del adoptado con aquella. Solamente hay dos excepciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 410-C en sus fracciones I y II, que a la letra dicen:

"I. Para efectos del impedimento para contraer matrimonio".

Lo cual es perfectamente válido por ser un impedimento de derecho natural.

¹⁸ DIEZ PICAZO, Luis, y GULLON, Antonio, **Sistema de Derecho Civil**, Volúmen IV, Quinta edición, Tecnos, Madrid, 1989, p. 236.

II. Cuando el adoptante desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuera menor de edad requerirá el consentimiento de los adoptantes".

También es correcto porque el adoptado tiene derecho a saber su origen.

De tal forma que en la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservan ningún derecho sobre él mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos.

En relación a la familia adoptiva, la adopción plena se caracteriza por crear un parentesco entre el adoptado y sus padres adoptivos, así como entre el adoptado y los ascendientes, descendientes y colaterales de los padres adoptivos y los descendientes del hijo adoptivo.

Es un gran acierto la ampliación del parentesco ya que de esta manera se inserta al hijo adoptivo no sólo en la familia en sentido estricto, sino también en sentido amplio, lográndose así en primer término el reconocimiento legal de una situación que de facto sucede y también al derecho recíproco a los alimentos.

Por otra parte, en caso de faltar los padres adoptivos, el ejercicio de la patria potestad recaerá sobre los abuelos adoptivos y faltando quien la ejerza, podrá constituirse la tutela legítima.

Otro efecto importante, es que la adopción plena confiere al adoptado, los apellidos de los adoptantes.

En cuanto al nombre de pila debe ser opcional para los adoptantes el cambiárselo o no, ya que pueda darse el caso de que se adopte a un niño no tan pequeño, el cual se siente identificado con su nombre y que lo más conveniente sea no cambiárselo.

Por lo que podemos clasificar a los efectos de la adopción plena: En efectos personales y patrimoniales respecto a la familia de origen, en efectos personales

respecto a la familia adoptiva, y efectos patrimoniales respecto a la familia adoptiva.

1) Efectos personales y patrimoniales respecto a la familia de origen.

a) El adoptado queda desligado por completo de su familia de origen, pero se conservan los impedimentos matrimoniales respecto de ella.

2) Efectos personales respecto a la familia adoptiva.

a) Se asimila al adoptado dentro de la familia como si se tratara de un hijo legítimo. El adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones que el hijo legítimo frente a sus padres adoptivos y la familia de éstos.

b) El principio en vigor es que el adoptado toma el nombre del adoptante.

c) La adopción plena es irrevocable.

3) Efectos patrimoniales respecto a la familia adoptiva.

a) Importa obligación alimentaria recíproca.

b) Por regla general surge un derecho sucesorio *ab intestato* recíproco: el adoptado hereda a la familia adoptiva en las mismas condiciones que un hijo legítimo, y el adoptante tiene derecho de heredar al adoptado bajo las mismas condiciones en que lo hace un pariente legítimo.

3.1.6 Comentarios de los Artículos 390 al 393, 395 al 401 y del 410-A al 410-D

A efecto de lograr una mejor comprensión de las disposiciones que son aplicables a la adopción, a continuación se hará una revisión de los artículos relacionados con la Institución.

El Código Civil, para el Distrito Federal en su exposición de motivos hace referencia a la adopción, al expresar que: "La legitimación cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de hijos naturales cuya afiliación debe ser protegida contra la mancha inflamante de las leyes actuales, conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente a la adopción, cuyo establecimiento, necesidad entre otros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que para este fin no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble."

El Código Civil sigue los lineamientos que en materia de adopción establecía la Ley de Relaciones Familiares y la regía el Libro Primero, - de las Personas,- Título Séptimo,- De la Paternidad y Filiación,- Capítulo Quinto,-De la Adopción.-Artículos del 390 al 393 y 395 al 401 y del 410-A al 410-D.

1) Adoptante Requisitos:

Primeramente analizaremos al artículo 390 del Código Civil que con las reformas publicadas el 28 de mayo de 1998 sus fracciones I, II y III fueron modificadas.

a) Libre de matrimonio .Artículo 390 en su primer párrafo menciona que debe tratarse en el adoptante de una persona libre de matrimonio.

Sin embargo, el artículo 391 de acuerdo a las reformas realizadas el 25 de Mayo del 2000 en forma adecuada establece que cuando se trate de los cónyuges o concubinos, ambos deben consentir en la adopción, aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad a que se refiere el artículo 390, siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años. Esta disposición busca brindar al adoptado un hogar estable.

Habría sido más conveniente haber incluido dentro del artículo 390, debiendo mejorar la redacción de éste.

El artículo 392 indica que nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso de matrimonio o concubinato. Este requisito atiende al principio de la atribución de un sólo padre y una sola madre a cada individuo.

b) Mayor de 25 años. (Artículo 390 primer párrafo)

Aunque el Código Civil no expresa que sólo pueden adoptar personas físicas, éste es uno de los requisitos que el adoptante debe reunir, ya que sólo las personas físicas son las que constituyen una familia y pueden generar el lazo de parentesco. Por lo que toca a la edad requerida de 25 años en el adoptante y tomando en cuenta la edad mínima que se exige para contraer matrimonio, algunos autores consideran que debería permitirse la adopción cuando el adoptante tenga 14 años en el caso de ser mujer y 16 en el caso de tratarse de varón. Al respecto argumentan:

Los fines y fundamentos que se tienen no son los mismos que en el pasado, donde para adoptar se requería que no hubiera hijos, la seguridad de que no los habría, y que era necesario para la continuidad de la familia y del culto familiar, o bien como anteriormente aconteció, para felicidad de aquellos que no podían tener hijos. El matrimonio tiene como uno de los fines la procreación; si puede haber procreación lícita entre menores de edad (pero mayor de catorce la mujer y mayor de dieciséis el hombre) y si, por otro lado, se sigue pretendiendo que la adopción imita a la naturaleza, no hay razón para que en la actualidad se fije la edad de veinticinco años.

Sin embargo no estoy de acuerdo con esta postura ya que atiende más a los intereses de los adoptantes que a los del adoptado mismo ya que a esa edad aún no pueden obtenerse todos los elementos necesarios para formar una familia aunque físicamente se esté en aptitud para crear un hijo, además de que la familia debe estar integrada por otros elementos más como la madurez de los consortes en su caso y la suficiente capacidad económica para brindarle al adoptado una mejor vida.

c) Pleno ejercicio de sus derechos, (artículo 390 primer párrafo).

Al respecto, me remito a lo expuesto por el Licenciado Chávez Asencio: "Esta exigencia implica que se tenga la capacidad de obrar completa, es decir, que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin estar comprometido dentro de las limitaciones que establece la ley (artículo 24 del Código Civil)." ¹⁹

Por lo tanto, no pueden adoptar aquéllos que tienen incapacidad natural y legal que se encuentran enumerados en el artículo 450 del Código Civil.

d) Tener diecisiete años más que el adoptado (artículo 390 primer párrafo).

La razón del establecimiento de la diferencia de edad es fijar una dinámica interpersonal de autoridad por parte del adoptante y por parte del adoptado.

Consideramos adecuado que baste con que uno de los cónyuges cumpla con este requisito ya que en la realidad existen parejas, cuyas edades son muy distintas y sería injusto el negar a un menor el derecho de entrar a formar parte de una buena familia por el hecho de que uno de los adoptantes no lo reuniera, ya que se supone que cuando un matrimonio desea adoptar es porque tiene la suficiente madurez personal y económica para hacerlo.

Al ser omiso nuestro Código en cuanto a la posibilidad de adoptar cuando se tenga descendencia propia, es perfectamente válido el que los adoptantes que tengan hijos lo hagan.

e) Acreditar de acuerdo a la fracción I del artículo 390: Tener el adoptante medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la

¹⁹ CHAVEZ ASENCIO. Manuel F., Op. Cit., pp. 206 y 207.

persona que trate de adoptarse como hijo propio, según de la persona que trata de adoptar.

Esta posición es correcta ya que en un momento dado podría prestarse a que el órgano jurisdiccional concediera o negarse una adopción por el hecho de decir que un menor no puede ser adoptado porque el adoptante es una persona de escasos recursos, lo cual vendría a contrariar totalmente la esencia misma de la adopción. En ese sentido, sería recomendable cambiar la redacción estableciendo que sólo puede adoptar quien demuestre que tiene bienes, trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado, fijando criterios para determinar su solvencia, ya que en la práctica, la indefinición legal se puede prestar a la arbitrariedad de los juzgadores o de los encargados de elaborar los informes relativos a la situación económica del adoptante.

Fracción II: “Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y”

Esto es que para obtener la adopción no basta con ofrecer una situación económica suficiente, sino que además debe ser en beneficio del adoptado por lo que se observaran todas las circunstancias tanto personales, económicas y sociales, para decidir si es conveniente la adopción.

f) Que el adoptante sea persona de buenas costumbres (artículo 390 fracción III).

Sería prudente que el Código estableciera criterios para poder evaluarlos y así evitar arbitrariedades en la valoración de este concepto por parte del órgano jurisdiccional.

El concepto de buenas costumbres no se encuentra definido en la ley. La ambigüedad de este concepto, debería de ser eliminado y comprenderse dentro de la valoración que el Juez tuviera que efectuar al analizar si la adopción es benéfica al adoptado.

g) Deben consentir en la adopción las personas señaladas en los artículos 397 y 398.

Para el maestro Chávez Asencio, cabe distinguir dos tipos de consentimiento:

a) Básicos.- Los dan adoptante y adoptado. El juez no tiene facultades decisorias en contra de consentimiento expreso.

b) Complementarios.- Los deben prestar aquéllos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento.

No debemos olvidar que la Institución es solemne porque el Estado va a intervenir por conducto del Poder Judicial; por lo tanto, es un elemento esencial y no declarativo, de ahí deriva su carácter solemne.

La adopción es un acto mixto porque intervienen varias personas que la caracterizan como un acto jurídico plurilateral.

Para que la adopción pueda efectuarse es necesario la intervención de él, a los que van a adoptar, el menor si tiene más de doce años y de las personas señaladas en el artículo 397 del Código Civil).

La solemnidad de ése acto radica en que debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción quede conformada, por lo que la intervención del Juez le da esta característica esencial.

Para el Licenciado Manuel Borja Soriano la solemnidad "se aplica en actos que no solamente se exige para probar el hecho, sino porque el legislador, en razón de la importancia del acto, ha querido rodearlo de mayor solemnidad para hacer más difíciles la supresión del acto." ²⁰

²⁰ BORJA SORIANO, Manuel. **Teoría de las Obligaciones**. Décima octava edición, Porrúa, México, 2001. p.189.

El Licenciado Chávez Asencio, estima ciertos elementos solemnes y son: “el nombre del adoptante, y del menor o incapacitado, el nombre de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, el nombre de la persona que lo haya acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentra el menor, el consentimiento de quienes deben darlo para que la adopción tenga lugar y para que esto suceda deberán expresar su consentimiento ante el Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedará consumada.”²¹

Una vez que se cumplieron los requisitos que exige la ley de las personas que pueden adoptar y de decidir quién o quiénes pueden ser adoptados se procede a oír en el proceso a las personas o la institución de asistencia pública y privada que deben otorgar su consentimiento para que la adopción proceda de acuerdo a lo estipulado por el artículo 397 del Código Civil.

Debemos considerar que lo dispuesto en el artículo 397 del Código Civil vigente se refiere al consentimiento de aquellos a que la ley obliga a comparecer.

Como es el caso, de quienes ejercen la Patria Potestad, la adopción se concederá de acuerdo a sí se otorga o no su consentimiento ya que de negarlo el Juez de lo Familiar no puede hacer nada al respecto porque carece de potestad para decidir.

Caso contrario sucede cuanto quien ejerce la Patria Potestad no se haya aquí, el Juez tendrá facultades para determinar conforme a los intereses y beneficios del menor.

Lo anterior tiene su base legal en lo previsto en el artículo 398 del Código Civil vigente. El consentimiento del tutor tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad o para el caso de los mayores de edad incapacitados ya que la figura jurídica encargada de proteger y representar a los incapaces es la tutuela.

²¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., p. 207.

La tercera fracción del artículo 397 tendrá lugar para el caso de hijos de padres desconocidos.

Por lo que debemos entender que se trata de un menor desamparado, sin protección, que no tiene quien ejerza sobre él, la patria potestad, ni tutor.

Por menor abandonado se entiende que es aquél, que no tiene quien le proporcione alimento, educación y protección.

En este caso, el Juez de lo Familiar tendrá potestad decisiva ya que éste deberá proceder de acuerdo al beneficio y provecho del menor o incapaz.

Este procedimiento se ventilará por la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar.

2. En el Adoptado

a) Puede surgir la duda a si se puede o no adoptar a quienes caigan en los siguientes supuestos:

1) Huérfanos.- No existe impedimento para su adopción. En este caso, al tratarse de un menor privado de padre y madre, quienes deben dar su consentimiento para la misma son los abuelos que ejercen la patria potestad y a falta de los mismos su tutor.

2) Los menores abandonados, entendiéndose por tal el menor o incapacitado que carecen de persona que le asegure la guarda, alimento y educación.

De acuerdo al artículo 58 del Código Civil, dentro de los menores abandonados también se comprenden a los hijos de padres desconocidos a los que el Juez del Registro Civil les pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

3) Hijos cuyos padres hubieran perdido la patria potestad, o que se les haya sido suspendida, en cuyo caso el consentimiento lo otorga el cónyuge que ejerce la patria potestad, los abuelos o el tutor en su defecto.

h) Prohibiciones

El Artículo 393 señala que. "El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela."

La base de esta prohibición es evitar que el tutor incumpla su obligación y que la adopción sea utilizada como medio para evitar las responsabilidades de una mala administración.

Artículo 394 queda derogado con las reformas realizadas el 25 de Mayo del 2000.

3) Efectos:

Artículo 395. "...El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente."

Artículo 396: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Esto es, un sustento más para considerar a la adopción como una imitación de la relación paterno-filial que aunque biológicamente no desciende unos de otros logran establecer una relación interpersonal como la que se da entre padres e hijos consanguíneos.

Anteriormente, se dejaban las puertas abiertas a la adopción simple, posteriormente con las reformas publicadas el 28 de Mayo de 1998 se regula también a la adopción plena quedando a elección del adoptante, el optar por la aplicación de una o la otra.

Ante la coexistencia de ambos tipos de adopción, era una necesidad y resultaría más beneficioso el decidir por un sólo régimen.

Por lo que el 09 de junio del 2004 nuestro Código Civil vigente es nuevamente objeto de diversas modificaciones en lo referente al Derecho de Familia.

Finalmente, se incorpora a la adopción plena como modalidad única.

Por lo que a continuación procederé a comentar los artículos concernientes a los efectos de la Adopción Plena.

El artículo 410-A indica: “El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.”

Los lazos de sangre no se pueden romper; y los lazos que imita a los de sangre deben tener su misma textura. Como es el caso de la adopción por lo que el adoptado se equipará a un hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

La excepción que se establece son los impedimentos para contraer matrimonio; respecto de la familia de origen.

Con esta adopción, el menor no va a convivir de hecho únicamente con sus padres adoptivos, sino con la familia de éstos, llegando así a formar parte de la misma. Con el objeto de buscar la integración completa del menor a la nueva familia y favorecer la vida familiar en su integridad.

Por su parte el segundo párrafo del artículo 410-A señala: **“La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se**

extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.”

El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, substituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen, salvo para el efecto del impedimento para contraer matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 fracción XII.

El artículo 410-A en su tercer párrafo nos menciona que: **“La adopción es irrevocable.”**

Es aquí, que al apoyar los legisladores, la irrevocabilidad de la adopción, cuando se reitera la importancia que tiene el que los adoptantes tomen en cuenta el alcance y responsabilidad que genera el adoptar a un niño, antes de proceder hacerlo.

Por tal motivo, sugerimos que los requisitos que exigen el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de algunas instituciones privadas sean incorporados al Código Civil vigente.

Ya que la Institución de la adopción es un acto constitutivo del estado civil que por su naturaleza y por la propia estabilidad de la familia exigía la condición de irrevocabilidad, cualquiera que fuera la conducta que asumiera el hijo adoptado frente a los padres adoptivos.

Artículo 410-B decía: "Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono."

Este es un requisito para llevar a cabo el acto de adopción y el consentimiento de estas personas es indispensable para la validez del acto jurídico.

Pero, ahora con las reformas del Código Civil para el Distrito Federal publicadas el 09 de junio del 2004 el artículo **410-B ha quedado derogado**.

Artículo 410-C menciona, "El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial."

Esto es porque con la adopción plena se trata de asemejarse lo más posible a la naturaleza; sin embargo, es imposible que la imite de manera exacta ya que hechos como el nacimiento y la concepción no se puede imitar, por lo que sería ilógico pretender de que por el hecho de que el niño tuviera un acta de nacimiento ya estaría imitándose a la naturaleza en su totalidad. La verdad por dolorosa que sea, es que los menores adoptados no son en realidad hijos de los adoptantes, es decir, no son sangre de su sangre pero no por ese hecho se quiere decir que no se les puede llegar a amar profundamente, y como lo mejor es no engañar a los adoptados con una situación que no es la realidad.

Lo más recomendable es el no engañarlos sobre su situación de hijo adoptivo y también tienen el derecho a saber cuál es su verdadero origen cuando ellos lo decidan.

El artículo 410-C fracción primera indica: "Para efectos del impedimento para contraer matrimonio; y"

En este caso el Registro Civil si puede proporcionar información con el objeto de evitar una relación incestuosa.

El artículo 410-C en su fracción segunda indica: "Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares siempre y cuando sea mayor de edad, si fuera menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes".

Como ya lo mencionamos anteriormente éste es un derecho que todo ser humano debe tener.

Artículo 410-D: "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado."

En caso de que los adoptantes tengan vínculo consanguíneo con el adoptado, la relación que nace sólo es entre él o los adoptantes y el adoptado, no se crean vínculos de parentesco entre el adoptado y la familia consanguínea de los adoptantes.

El adoptado sólo tiene obligaciones y derechos con la persona o personas que lo adoptaron y el padre o padres de un hijo adoptivo tiene con el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tendría con un hijo natural.

3.1.7 Procedimiento Judicial en la Adopción

La autoridad competente para dictar resolución acerca de la adopción es el Juez de lo Familiar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I y II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

De acuerdo al artículo 156 fracción IX de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala como competente en los actos de jurisdicción voluntaria al Juez del lugar de la residencia del menor o incapacitado para el caso de adopción.

Por su parte el artículo 397 del Código Civil dice que el Ministerio Público competente para intervenir en un adopción es el del lugar del domicilio del adoptado, razón por la cual para los asuntos de adopción, es juez competente el de domicilio de los menores o incapacitados.

José Ovalle Favela, nos dice que: “La jurisdicción voluntaria es el conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante juzgados y que tienen como característica común la ausencia de conflicto entre las partes.”²²

Por lo que debemos entender que jurisdicción voluntaria son todos los actos que por disposición de la ley o de alguna persona interesada se requiere de la intervención del Juez pero sin haber controversia entre una parte determinada.

El fundamento legal lo encontramos en los artículos ocho y veintidós de la Constitución y su finalidad es que quede constancia de los actos realizados por la persona interesada.

Aquí no se dictará sentencia sino exclusivamente una declaración judicial.

Los encargados de conocer de este procedimiento son los Juzgados de lo Familiar porque conocen tanto de los juicios y procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a las relaciones de familia, el estado civil de las personas, como de los juicios sucesorios.

El artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal nos remite al Código de Procedimientos Civiles en lo que toca al procedimiento para hacer la adopción.

El procedimiento judicial para adoptar se encuentra regulado en el Título Décimo quinto de Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a la jurisdicción voluntaria. En el Capítulo IV se regula la adopción y va del artículo 923 y 924.

²² OVALLE FAVELA, José. **Teoría General del Proceso**, Cuarta edición. Oxfon. México, 1999, p.19.

Los trámites de adopción se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria e inicia con una promoción inicial dónde se solicita la adopción del menor y se proporcionan diversos datos como el nombre y la edad del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela, o de la institución pública o privada que lo haya acogido debiendo acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En el caso de que el niño sea expósito o abandonado, los presuntos adoptantes deben recabar constancia del tiempo de exposición o abandono, extendido por la institución en donde se encuentre el presunto adoptado ello en virtud de que la adopción debe hacerse concordar con la pérdida de la patria potestad, lo cual sucede 6 meses después de abandono o exposición que el padre o la madre hubieron hecho de su hijo.

Deberá darse vista a las personas que requieran dar el consentimiento para que expongan lo que a su derecho corresponda y puedan asistir a una audiencia en la que se rindan las justificaciones que exige le artículo 923 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En caso de que el menor no tenga padres conocidos y no haya sido acogido por institución pública o privada, se prevé su depósito con el presunto adoptante por 6 meses.

En el supuesto en que el menor haya sido entregado dichas instituciones por quienes ejerzan la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses.

El artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: "Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el

Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

La resolución que dicte el Juez causa ejecutoria quedando con esto consumada la adopción, una vez que se aprobó la adopción el juez remitirá copias de las diligencias al Juez del Registro Civil para que éste levante el acta de adopción esto se encuentra previsto en el artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 86 se reforma el 25 de Mayo del 2000 y queda así: "En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Civil para el Distrito Federal."

El artículo 87 se reforma también el 25 de Mayo del 2000 quedando de la siguiente manera: "En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio."

La falta de registro del acta de adopción, no inválida a ésta esto se encuentra previsto en el artículo 85 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ya dada la resolución y cuando esta cause ejecutoria la adopción plena quedará consumada.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS QUE MARCA EL DIF COMO INSTITUCIÓN ENCARGADA DE CONCEDER LA ADOPCIÓN SEAN HOMOLOGADOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DF

PROPUESTA PARA CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS QUE MARCA EL DIF COMO INSTITUCIÓN ENCARGADA DE CONCEDER LA ADOPCIÓN SEAN HOMOLOGADOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DF

4.1 Contexto de la Adopción

Una vez que ya se analiza la composición de la adopción, así como su procedimiento pasaremos a estudiar el entorno de la Institución de la adopción para su correcto tratamiento, también se debe hacer ciertas consideraciones que se ven vinculadas a esta figura jurídica como es el hombre, unido y consolidado en pareja, así mismo, él o los hijos producto de esa unión, los seres que rodean a esa familia, a veces en forma primordial, a veces más accidental pero que de forma indudable se añaden como eslabón en una cadena necesaria y finalmente la familia para determinar lo que es el ambiente de la estructura familiar como elementos indispensables.

De esta manera hecha tal revisión se puede proceder a analizar lo siguiente:

4.1.1 El Hombre

No hay ser más desconocido para la ciencia que el hombre.

Los conocimientos que tenemos acerca del hombre nos llevan a concluir que lo que conocemos de él, nos abre una serie de incógnitas sobre él mismo.

Los avances de las ciencias médicas, antropológicas, sociológicas y psicológicas ponen en relieve que cada uno de los componentes del ser humano representan para el propio hombre un verdadero misterio, el mismo ser humano viviendo, resulta la prueba misma, la sorpresa diaria, que nos revela la grandeza de la naturaleza de su creación.

El hombre es el centro de la naturaleza y de lo creado: todo fue hecho para el hombre y en función del hombre y esta verdad es la base del humanismo. Sin embargo el hombre, como todo ser viviente, con composición de cuerpo y espíritu también debe colmar grandes necesidades.

Aunque, el hombre nace entre hombres en su familia, padece la necesidad de seguir enfrentando su soledad, en tanto va creciendo, y se desarrolla. Por lo cual, naturalmente busca una pareja que complemente su vida.

En cuanto a las potencias corporales, vivificadas por el espíritu, advertimos el trabajo de los sentidos, la vista, el oído, el olfato, el gusto y el tacto, y sobre todo el conjunto funcional de todos ellos que es el sentimiento. En cuanto a las potencias espirituales, el hombre busca hacer la vida con sentido, tendiente a lo justo y verdadero y a lo que es razonable para sí y para quienes a la larga, habrán de rodear su vida, haciendo una vida común.

El instinto se distingue de la tendencia por su carácter biológico, ya que se dirige a la conservación, del individuo y de la especie y está ligado a una determinada estructura orgánica; también se distingue del impulso por su carácter estable.

Aunque éstos son los instintos indiscutibles del hombre, a veces se confunden estos primarios impulsos con las cualidades, propiedades o actividades que desarrolla; el hombre, en esas realizaciones, es el *homofaber*, el hombre que

trabaja, que nació para trabajar racionalmente para remediar sus necesidades, presentes o futuras previsibles; y también es *homo ludens*, el ser que juega, viviendo, trabajando o haciendo cualquier cosa.

Todos los animales racionales e irracionales funcionan instintivamente, pero el hombre racional hombre, debe actuar sometiendo sus instintos a su razón.

Y por último, todos los logros alcanzados por el hombre en el uso de sus capacidades físicas y espirituales, tiene por anhelo ser trascendentes permanecer, en cuando tengan de positivos y justos, de razonables e idealistas y aún, de equívocos y frustrados, de finitos y falibles, para que encaminen, en lo posible a las futuras generaciones.

Por lo que el hombre en general pretende, hacer realizaciones que queden, que hablen de su paso por la vida, que indiquen a otros lo que hicieron y omitieron hacer, para que no se borre la huella de su existencia.

Ese generar, es dar paso a otras generaciones, a través de sí mismo, como la forma más trascendente y definitiva de perpetuar la especie y de perdurar en la naturaleza. Trasladar sus esfuerzos e ideales a otra carne, compuesta por la propia, para que su vez, genere nueva vida, material y espiritual.

El hombre no puede obrar sólo, requiere de la complementariedad que guarda con otro ser para dar vida a nuevos seres, que lleven en sí mismo las células del eslabón de la humanidad.

Cuando esto no es posible naturalmente, si el hombre en unión con su pareja, no pudiera generar nueva vida, el anhelo de trascender y traspasar a otros lo poco o mucho que el ser aprende y desarrolla durante la existencia, sigue latente y no se agota. El hombre debe transmitir a otros su fuerza vital y espiritual, y son seres que reciben esas líneas de formación son los hijos.

El hombre, es naturalmente prohijador de otros seres. Necesita y busca criar y proteger, encausar y albergar a otras personas con los conocimientos más sensibles pero también, los más prácticos que recoge en su paso existencial.

La fuerza generadora del hombre es de tal manera poderosa, que si la naturaleza no concede que germine en el cuerpo mismo de la pareja una célula portadora de la esencia de los padres, el hombre y la mujer unidos, la pareja busca su paternidad trascendente y generadora por otros medios, haciendo suyos a los hijos sin padres, buscando querer como producto de su carne a quienes han devenido de otras parejas ajenas, para perpetuar la continuidad humana.

4.1.2 La Pareja

El hombre genéricamente, como hombre o mujer, es el elemento más relevante de la creación, dentro del marco maravilloso en que debe realizar su destino instintivo después de nacer, crecer, reproducirse en algunas ocasiones, y morir.

La naturaleza humana prepara al ser desde su nacimiento, para vivir en sociedad, donde realiza su destino.

El destino del hombre para realizarse en pareja, es anterior a cualquier conjunto normativo, puesto que la unión del hombre y la mujer, es conforme a la naturaleza humana y sólo después esa unión ha sido regulada por el derecho como matrimonio y concubinato.

Cuando el hombre y la mujer se unen, es por adolecer de elementos en su soledad, que son llenados por las características del otro. Estos efectos no sólo juegan con relación estricta a la pareja, sino que están determinados a infundirse también respecto a otros seres cuya relación, es más o menos directa y dependiente de aquellos dos iniciales.

En ese sentido los hijos serán los primeros y más inmediatos receptores de la complementariedad de sus padres, que complementan a su vez, las necesidades de los hijos y la finalidad de la familia.

Cuando no hay descendencia genética, la pareja puede buscar por otros medios el logro de tener hijos, éstos necesitan de padre y madre, requieren ser hijos de una pareja, convivir con cada uno de sus padres para lograr alcanzar , los elementos que harán de ellos, hijos genuinos del grupo en conjunto, una familia.

Entonces para que haya hijos, debe haber previamente pareja que los haya generado; pero para formar a aquellos hijos en forma completa, previstas las alternancias de características que aportan el padre o madre en su individualidad necesariamente deben estar presentes padre y madre. En su forma original, la familia deberá contar con ambos padres, si se requiere hablar genuinamente de la familia, puesto que ambos son complementarios, pero son infaltables e insustituibles, en su singularidad, no sólo genéticamente sino sobre todo formativamente.

Como idea propuesta de este trabajo se entiende que la familia es la célula de la sociedad y que ésta supone un marco de permanencia para la generación. Que es el medio idóneo para la formación completa de los seres que se proliferan en su núcleo.

Todas las variantes del grupo familiar se dan alrededor de los padres con sus hijos, ya sea que se trate de un sólo grupo nuclear o que materialmente se encuentren unidos varios núcleos descendientes de uno inicial.

Por lo que la función del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como institución encargada de conceder la adopción es sumamente importante ya que de la elección que se haga de los padres adoptivos dependerá el futuro de un niño.

Por que hay que tomar en cuenta que el niño ya sufrió un primer abandono o pérdida al ser dejado o separado de quien lo trajo al mundo, la cual puede superar si recibe el cariño, la protección y seguridad necesarios. Por el contrario, si se le somete a una nueva situación conflictiva, el daño que sufrirá quizá sea irreparable. Hay que tomar en consideración que se eligen unos padres para un niño y no un niño para unos padres.

Por lo cual es conveniente e indispensable que las condiciones que pide el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en su Manual de Procedimientos de Adopción de Menores, sean consignadas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ya que en nuestro Sistema Jurídico, la mayor parte de las adopciones son realizadas con la intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que es la que canaliza a los niños a los futuros padres adoptivos. Fuera de este caso, se presentan pocos casos de adopciones de derecho en la que los padres naturales dan en adopción a su hijo a una pareja determinada efectuándose el procedimiento judicial, ya que muchas veces lo que se hace es simplemente dejar que el hijo viva con esa pareja.

Los hijos encarnan un receptáculo no sólo físico, genético y material de lo que son los padres, también son el anhelo de la trascendencia espiritual, los alcances y cualidades de los padres, de sus logros vitales.

Con los hijos, se cierra el círculo de proyección familiar iniciado por la unión de una pareja.

Pero cuando ese ambiente familiar biológico falta, este puede ser suplido por una pareja que consciente de sus propósitos, carencias y limitaciones, busque a los seres que no tienen padres, y quieran constituir con ellos, por elección una familia.

Esta familia en la que personas extrañas, ajenas a un menor o un incapacitado, que deseen acercarlo a ellos de manera tal, que no sólo pretendan llenar vacíos propios sino deseen trascender su vida en ellos y aportarles lo que les falta.

De esta forma los dos componentes alejados se compaginan y la pareja sin hijos biológicos encuentra en su hijo sin padres el trayecto natural de la pareja, y el hijo encuentra nuevos padres, que desean compartir en definitiva su vida con él, en una auténtica unión familiar.

Por lo que consideramos necesario que una vez que el adoptado ha entrado en un círculo familiar no debe salir, cosa que ya es posible gracias a las reformas realizadas el 09 de junio del 2004 por medio de las cuales se elimina la adopción simple quedando como régimen único la adopción plena.

Además ¿A quién le interesaba verdaderamente la adopción simple? Tal vez a un adoptante egoísta que desea sentirse padre sin asumir completamente su responsabilidad de tal.

La incorporación de un régimen único nos parece más conveniente por esta modalidad la única que logra una integración afectiva plena y el logro de una adecuada identificación paterna y materna de los adoptantes con el hijo adoptado, lo cual reclama una relación materno-filial definitiva.

4.1.3 Los Familiares

Quedaría incompleto el entorno familiar si no se considera como factor importante del mismo a los otros componentes del gran grupo celular.

Contar con hermanos, abuelos, tios, primos, sobrinos, etc. es la naturalidad, la ordinariedad familiar, entender que la familia mantiene y conserva vínculos en círculos concéntricos amplios con otros núcleos hace experimentar la solidaridad y la cooperación humana, así como el respeto a la vida y formas de otros en forma

inmediata y directa. No sólo se generan nexos genéticos, sino auténticos lazos de sentimientos cariñosos y humanos.

La sensación de pertenencia al género humano se percibe a través de esa multitud se percibe a través de esa multitud de líneas de parentesco, que complemente el desarrollo de un ser como miembro de un grupo.

La mejor forma de entender cuál es la relación paterno-filial es constatar la proyección de ese vínculo a escalas mayores. Así, experimentar que el padre o la madre guardan a su vez una relación profunda con su propio progenitor, con sus hermanos y otros parientes, nos ejemplifica cuales son los alcances positivos y negativos de nuestro vínculo paterno y materno.

En fin los familiares son los elementos más contingentes de una familia porque le aportan características humanas que, no pueden ser desechadas y que si influyen en el desarrollo de cada ser.

4.1.4 La Familia

Desde que el hombre aparece en la historia y deja rastros de existencia, existe la familia.

La familia es la agrupación más elemental y a la vez más sólida de la sociedad.

La familia es una institución natural ya que deriva de la propia naturaleza humana y, por tanto, ha estado presente desde el momento en que el hombre existe.

En un sentido amplio, la familia comprende en general a todos los descendientes de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso ha precisado.

La familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia.

Para el maestro Galindo Garfias, “la familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.”²³

La Licenciada Sara Montero Duhalt señala que: “son dos formas las más comunes de integración del núcleo familiar en razón de los miembros que lo componen. Así se habla de *familia extensa*, cuando en la misma se incluye, además de la pareja y de sus hijos, a los ascendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto, o más grados, a los afines y los hijos adoptivos. Opuesta a la anterior, surge la llamada *familia nuclear o conyugal*, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos.”²⁴

Con base a lo anterior consideramos que en sentido amplio, la familia abarca a todas aquellas personas entre las que existe parentesco, y en sentido estricto se entiende por familia a la agrupación de un padre, una madre y a sus hijos:

Aunque éstos sean adoptivos ya que de acuerdo a las reformas realizadas el 09 de junio del 2004, conforme a lo dispuesto por el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal “**El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales,...**”

En nuestro derecho, la familia es reconocida en ambos sentidos, ya que el Código Civil para el Distrito Federal marca deberes y derechos entre padres e

²³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., p. 676.

²⁴ MONTERO DUHALT, Sara, **Derecho de Familia**, Cuarta edición, Porrúa, México, 1990, p. 9.

hijos, así como derechos y deberes correlativos a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Se puede afirmar que la familia es la célula básica de la organización social, lo más común es que esté formada por bases biológicas pero cuando esto no es posible se puede edificar a la familia por otros elementos que caracterizan al ser humano.

Estos elementos fundamentales son los vínculos afectivos, éticos, culturales y morales y sobre éstos se deben educar a los hijos y cuando los padres biológicos no pueden o no quieren hacerse cargo de sus hijos entra la figura jurídica de la institución de la adopción.

Así, dichos niños se verán beneficiados con la adopción y los matrimonios y concubinos que no han podido procrear podrán desarrollar una dinámica familiar más completa.

Anteriormente a las reformas del 09 de junio del 2004, en la institución de la adopción a la familia también podía entenderse en un sentido estricto, es decir (adopción simple), únicamente padres e hijos adoptivos; actualmente esto ya no es posible con la incorporación de la Adopción Plena como modalidad única. Aunque existe una excepción de acuerdo a lo señalado por el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal que indica que cuando los adoptantes tengan vínculo consanguíneo con el adoptado, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y adoptado.

Hoy gracias a estas reformas la familia en la adopción también puede entenderse en un sentido amplio (adopción plena), comprendiendo a los padres e hijos adoptivos, a los demás parientes de los padres adoptivos, y a los descendientes del hijo adoptivo.

4.1.5 Importancia Social de la Adopción

Una vez que se analizaron los aspectos más trascendentales que rodean a la adopción, observaremos el interés y valor que la institución ha ido adquiriendo en el devenir histórico.

Es lógico que con la evolución de los diferentes sistemas jurídicos, algunas instituciones jurídicas, vayan cobrando mayor importancia, mientras que otras van desapareciendo, de acuerdo con los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que van experimentando los Estados.

Uno de esos cambios, se dio en la institución de la adopción, la cual tiene actualmente un fin social, protegiendo al menor desválido, para lo cual se permite al Estado dirigir y orientar relaciones entre particulares en esta materia a fin de lograr la integración adecuada de la sociedad, toda vez que el vínculo disoluble, que se pretende asemejar a la relación de filiación que se da entre un padre y un hijo legítimo.

En nuestro sistema jurídico sólo se regula la adopción plena con la cual se establece un parentesco total con la familia del adoptante o adoptantes los descendientes del hijo adoptivo. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

Por lo que el menor adoptado, tiene una vida jurídica que se divide en dos partes, una con su familia de origen y a falta de ésta, con la persona que lo acogió o con la institución que lo guardó, y por otro lado la vida jurídica que inicia en virtud de la adopción.

El marco afectivo familiar es fundamental para el desarrollo físico y psíquico de un menor el cual tiene derecho a poseer una familia que se ocupe de él, razón por la cual es necesario analizar cuáles son las atribuciones con que cuenta el Ministerio Público en la figura jurídica de la adopción.

4.2 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento

Para su estudio se requiere saber cuáles son las atribuciones con que cuenta el ministerio público para intervenir en los juicios civiles o familiares.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala que el Ministerio Público interviene en los juicios civiles o familiares en los que los menores sean parte o puedan resultar afectados.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2 número 11 crea la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil y da intervención a los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados y salas en los casos en que sean parte los menores e incapaces. En su artículo 19 se les impone la obligación de estudiar los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se da vista ya en caso de que existan hechos que puedan constituir delito, debe promover lo procedente.

Debemos tener en cuenta que la legislación civil exige el consentimiento del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado en el caso de que el menor no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si aplicamos las disposiciones antes mencionadas, será el Ministerio Público adscrito al juzgado que conozca del procedimiento de adopción (que es el del domicilio del menor o incapaz) quien intervenga en el procedimiento de adopción.

Antes de analizar los aspectos por los que no se recurre a la adopción haremos una breve descripción acerca de los aspectos sociológicos y psicológicos que la adopción entraña, ya que tomarlos en cuenta se hace necesario para una mejor regulación de la misma.

4.2.1 La Mujer que da o Abandona a un Hijo

Nuestra mentalidad social que hace que la mujer sea la destinataria de todo tipo de crítica, sin buscar entender la situación en que la misma se encuentra para llegar a rechazar a su hijo, conducta que no es privativa de grupos sociales o personas con inferioridad económica o intelectual.

A diferencia de los animales que se manejan sólo por el instinto, protegiendo a su cría por un tiempo, y cuando ésta puede desenvolverse sola, termina ahí toda relación filial, en el ser humano entran en juego cosas mucho más complejas que el mero instinto.

Mientras hay personas que pueden llegar a rechazar al ser que engendraron, hay quienes pueden llegar a amar a quien no lleva su sangre, sin que esta situación los haga ser peores o mejores que otras personas.

Por lo cual hay que buscar entender los sentimientos, realidades, padecimientos de los demás a través de los propios.

Muchos embarazos son resultado de una relación casual, de la violación, el temor, la ignorancia y la miseria. En la mayor parte de los casos, es determinante el ambiente en que la mujer se ha desarrollado para que pueda amar y proteger al niño, por lo que si al embarazo se le suma la falta de apoyo moral y material, la ausencia de comprensión familiar, el abandono de la pareja, y el miedo a enfrentarse a críticas del trabajo y compañeros de estudio, es muy probable que esta mujer no tenga la suficiente dosis de cariño y segundar para poder transmitírsela y expresársela a su hijo. A pesar de ello, hay madres que superan sus propias frustraciones y están dispuestas a luchar por su bebé y enfrentar la vida juntos.

Por otro lado, también hay personas que recibieron grandes dosis de afecto y no quieren al bebe, tal es el caso de las mujeres en los países desarrollados donde

muchas veces el sólo embarazo puede crear conflictos en el desarrollo profesional de la misma.

La decisión que la mujer tome es influenciada por su pareja, la familia y las mujeres en condiciones semejantes.

4.2.2 Dar al menor en Adopción

En nuestro país, la mayor parte de las adopciones que se efectúan son realizadas con la intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que es la que canaliza a los niños a los futuros padres adoptivos. Fuera de este caso se presentan, pocos casos de adopciones de derecho en los que los padres naturales dan en adopción a su hijo a una pareja determinada efectuándose el procedimiento judicial, ya que muchas veces lo que se hace es simplemente dejar que el hijo viva con esa pareja.

También se regala o abandona al hijo a cambio de atención gratuita, máxima discreción y ninguna pregunta. Muchas veces hay más niños que vender o regalar que para ser dados en adopción debido a las dificultades del trámite, ello debido a que no se brinda a las mujeres la información y orientación necesarias de ahí la necesidad de nuestra propuesta.

Ya que esta situación se presenta frecuentemente en nuestro país, lo que da lugar a lo que conocemos como "adopción de hecho."

Y se debe como ya lo mencionamos a lo difícil del trámite, otra de las razones por las que se busca evitar la adopción es por la fragmentación de los servicios que se dan en torno a ella, por lo que estimamos, que si la institución de la adopción ha de convertirse en el instrumento más frecuente para resolver la situación del embarazo, y de los menores o incapaces es por ésto que se deben hacer cambios estructurales en su regulación.

Por lo que creemos conveniente que los requisitos que exige el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; sean plasmados en la ley para facilitar el procedimiento sin descuidar las exigencias que deben conservarse en el ámbito de protección de los menores y para evitar que se siga recurriendo a la adopción de hecho y no de derecho.

Se dan también las llamadas adopciones al vapor que son llevadas a cabo a través de ciertas irregularidades en el procedimiento.

El procedimiento judicial, conducente a la adopción de menores de edad, se llevan a cabo para lavar una actividad delictiva de apoderamiento del menor mediante actos jurídicos, actas, documentos, testimonios, declaraciones, falsedades por interés; o por falsificación y por lo tanto siempre están afectados de nulidad.

Dentro de esta irregularidades se encuentran: la corrupción de los médicos, abogados y autoridades gubernamentales, inician el procedimiento ante un Juez distinto del domicilio real del menor, en la mayoría de los casos, los presuntos padres adoptivos no conocen al menor, por lo que no se da la relación final que debe en principio existir por ser el fin primordial de la adopción.

Se debe prevenir en lo posible las adopciones "de facto" es decir, las que se realizan sin llevar a cabo las formalidades administrativas y judiciales y que son indispensables para darle a la institución la seriedad o formalidad requerida.

De igual manera se debe impedir las adopciones independientes, es decir, las que son llevadas a cabo sin cumplir las formalidades exigidas, sin la intervención del Ministerio Público y del Consejo de Tutelas, y que normalmente se llevan a cabo por particulares a través de agencias o entre ellos directamente, sin la intervención de un órgano.

Por lo que consideramos es una verdadera necesidad incluir las condiciones que exige el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en su

4.2.3 La Revelación de la Verdad al Hijo Adoptado

Una vez realizada la adopción surgirá en los padres adoptantes el cuestionamiento acerca de que tan bueno o malo será para el menor el decirle o no que es adoptado.

Existe conflicto sobre si decirle al hijo acerca de la situación en la que se encuentra respecto a su familia para saber decirle no hay fórmulas, sino puntos de vista, experiencias, vivencias y cada uno saca sus conclusiones.

Al respecto se sostiene aquí, que una de las bases de la formación integral del adulto del mañana, debe cimentarse en la necesidad de infundir en el niño, seguridad y confianza, inculcándole la idea de que siempre se dice la verdad.

Esto es como base de su recta formación ética y porque aunque puede ser algo bastante traumático, lo sería aún más el descubrir el engaño; haciendo parecer a la adopción como algo que debe ocultarse, como si fuera algo "malo" o como si se tratara de padres o hijos "marcados."

El jurista Pedro Amorós, en su libro **La Adopción y el Acogimiento Familiar** señala tres razones por las cuales se le debe dar conocimiento al niño de su situación:

- a) Corear, ya que no puede basarse una vida sobre la mentira, y el niño tiene derecho a la verdad.

- b) Psicológicas, ya que las relaciones entre padres e hijos no pueden ser de desconfianza, siendo difícil callar la verdad.

c) Materiales, no es posible callar la verdad durante la vida; el adoptado aprenderá fatalmente su situación por una conversación o un documento escrito." ²⁵

Si bien, las consecuencias graves (psicológicamente hablando) de no decirles la verdad, las sufren los adoptados, para tratar de disminuirlo lo más posible, los adoptantes deberán ser debidamente instruidos desde el comienzo de la adopción; haciéndoles ver que el posible sufrimiento para el adoptado sería menor al no ocultárselo, y ellos no estarían con la preocupación y angustia de lo que pasaría si el niño se llegase a enterar, por alguna razón, que no es hijo biológico.

Hay que disuadir a los adoptantes para que no tengan ni vergüenza, ni sentimiento alguno de inferioridad, y para que desechen la idea de que los tendrá al hijo adoptivo si se entera.

En tanto los padres adoptantes actúen con naturalidad sobre esta situación será más fácil para los adoptados el asimilarlo como un acto de amor y deseo de ayuda mutua, y no como algo tan rebuscado; y de esta forma, lo mismo ira sucediendo con soledad.

No se sabe cuándo es conveniente hablar del tema. Para muchos desde que pregunten sobre el origen de la vida, buscando que sea de la mejor forma y en el mejor momento, para así evitar tragedias familiares.

Se considera conveniente realizar la revelación en forma gradual, progresiva y prudente, comenzando en la edad en que el individuo empieza a discernir, la ampliación paulatina del suministro de información pertinente debe ir acompañada de las adecuadas manifestaciones del cariño que el menor debe recibir en forma permanente; de esta forma se evitarán los posibles conflictos que se pueden hacer presentes en el momento crítico de la adolescencia, ya que en general, dichos

²⁵ AMORÓS MARTÍ, Pedro, **La Adopción y el Acogimiento Familiar**, Narcea, Madrid, 1987, p. 214.

conflictos irán siendo más graves entre mayor edad tenga el adoptado de conocer la realidad.

El jurista Pedro Amorós Martí, nos señala que: "todo ser humano tiene derecho a conocer sus raíces; o porque alguien puede informarle de mala manera, o sin la anuencia de los padres, además de que cuando los padres guardan en secreto, generalmente asumen una serie de conductas artificiales, carentes de espontaneidad frente al hijo y frente a los demás." ²⁶

Todos los elementos anteriores hacen evidencia que, el absurdo y la deformación en que incurren algunos de los sistemas jurídicos, que admiten la adopción plena, en que se permite cancelar el acta de nacimiento original del menor y no levantar acta de adopción; parece insólito que una ley se funde en la mentira y en el engaño del principal interesado. ¿Por qué debe ocultarse un acto tan noble y altruista como la adopción?

Además de que la realidad es que, a pesar de que tomasen estas medidas legales, el adoptado, tarde o temprano, por cualquier situación o persona, podría llegar a: enterarse de su origen, lo cual, como ya se ha dicho, sería peor para él.

El hablarle con la verdad al menor, diciéndole los adoptantes que él está con ellos con amor, y que es su hijo porque lo quieren, ¿no serían razones suficientes y más convincentes para el menor, que mentirle?

Al ser regular la adopción plena como modalidad única es conveniente que se conserve lo que señalaba la adopción simple, en el sentido de que se levanta el acta de adopción y se anota en el acta de nacimiento.

Esto es algo con lo que no están de acuerdo en su mayoría los padres adoptivos y por lo cual ha surgido la práctica viciada que se conoce con el nombre

²⁶ Id.

de "Adopción Clandestina", la cual consiste en el falso registro de nacimiento del menor, ya sea que los adoptantes reciban al niño y en lugar de tramitar el juicio de adopción, lo registran como su hijo biológico; o que una vez realizada la adopción lleven a cabo un doble registro levantando un acta de nacimiento del menor, independiente del acta de adopción.

Esto tenía su razón de ser fundamentalmente en el miedo de los adoptantes de que, como la adopción simple no desvinculaba totalmente al adoptado de su familia consanguínea, pudieran perder al menor o verse amenazados o chantajeados por sus progenitores o por algunos de sus parientes; por esa razón fue necesario incorporar la adopción plena ya que de esta manera se les dota de una plena seguridad a los adoptantes.

El adoptado queda totalmente desvinculado de su familia de origen e incorporado a la familia adoptiva como verdadero miembro de la misma con todos los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo, y al estar debidamente amparados, y protegidos por la ley no hay ningún sentido en incurrir en la necesidad de levantar un acta de nacimiento con el objeto de pretender que por ese simple hecho el adoptado nunca se va a enterar de su verdadero origen.

Además, si al fin de cuentas se va a levantar un acta de nacimiento pretendiendo que nunca ha existido la adopción. ¿Para qué regularla?, quedaría desvirtuada por la propia ley que la regula.

Por otro lado, ¿Cuál será el estado de un niño que ha sido registrado como consanguíneo por quienes no son sus progenitores, y que por tanto dicha acta es nula?; y quien tampoco es adoptado, ya que hablamos de una adopción de hecho y no de derecho. Se insiste entonces en la falta de un vínculo, salvo al efectivo probablemente, con dichas personas.

Ese menor sigue formando parte de su familia de origen, la cual si aparece, tiene derechos y obligaciones sobre él, y ésto con respecto a aquéllos.

Aunque podría suceder que nunca se llegará a saber de su familia de origen, pero tarde o temprano el niño se enteraría de su situación y sería más traumático aun ver que en realidad y de derecho, nada lo une con los "adoptantes" y que carece de una familia de origen. ¿Respecto a quién surgirían los derechos y obligaciones derivados del derecho de familia, si no la tiene?

4.3 Análisis del Procedimiento Administrativo que Entraña la Adopción

En nuestro derecho, el procedimiento administrativo es llevado a cabo por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, como institución pública busca divulgar las normas creadas para la protección de los menores, también busca una familia adecuada para los menores que se encuentran en dicha institución, los cuales están en espera de unos padres que puedan brindarle la familia y que él no tiene.

Esta misión no es fácil, pues para que un menor pueda crecer de una forma sana y adecuada depende mucho de la familia en la cual, él se desarrolle.

Por tal motivo, la búsqueda de una familia será un proceso largo, pues de la designación que se haga la institución dependerá el futuro de un niño.

4.3.1 Fundamento Legal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

La base legal de esta institución pública se encuentra en la Ley General de Salud que se expide con base en el artículo Cuatro Constitucional párrafo cuarto, porque aquí se reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, estableciendo las bases y las modalidades para el acceso a los servicios

de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Dentro de estos servicios de salud se encuentran los servicios de asistencia social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, de protección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Con base en el artículo 172 de la Ley General de Salud, el Gobierno Federal ganará con un organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual "es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene como objetivos la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables."

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tiene como actividad primordial la protección a los menores, de conformidad con la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la cual sirve de fundamento legal a los procedimientos de adopción. En ella, se establece que los sujetos beneficiarios de los servicios de asistencia social son los menores en estado de abandono y de incapacidad física o mental, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato.

Para poder cumplir con sus objetivos, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenta con dos Casas Cuna y dos Casas Hogar, una para niñas y otra para varones.

4.3.1.1 Asistencia Social en Casas Cuna

Trabajo social efectúa el estudio del ingreso del menor, el estudio socioeconómico al solicitante de adopción y el seguimiento del proceso.

En el estudio del ingreso del menor estimo pertinente que se acredite la identidad, origen étnico, entorno social, antecedentes familiares, religiosos y culturales, y la historia médica de quien se pretende adoptar, siempre y cuando no se trate de un menor expósito o abandonado.

Si bien es cierto que esto en la práctica dificultara una adopción, la finalidad de que sean acreditadas estas circunstancias es el lograr una mejor afinidad entre los adoptantes y el adoptado.

En cuanto el estudio socioeconómico que se hace al posible adoptante se debe fijar criterios para determinar la solvencia económica, ya que en la práctica, la indefinición legal se puede prestar a la arbitrariedad de los encargados de elaborar los informes relativos a la situación económica del adoptante.

En la Casa Cuna, se brinda servicio de asistencia social a personas menores de 6 años de edad, cuya situación familiar los coloca parcial o totalmente en estado de orfandad.

Es aquí cuando el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tiene la tarea de encontrar una familia adecuada para estos menores que se encuentran en esta institución que están en espera de unos padres que puedan proporcionarle la familia que no tiene.

De la elección que se haga de los adoptantes será decisivo en la vida del menor.

4.3.1.2 Asistencia Social en Casas Hogar

En las Casas Hogar se dan servicios de asistencia social a menores, de la edad de 6 a 18 años, cuya situación familiar lo coloca parcial o totalmente en estado de orfandad o abandono.

Los servicios de asistencia social y las actividades de trabajo social y apoyo jurídico son las mismas que las realizadas en las Casas Cuna.

La adopción de niños mayores de 6 años no es muy frecuente porque los padres adoptivos piensan en las secuelas psicológicas que pudiera haber causado el desamparo, ya que los traumas tempranos pueden provocar graves daños.

Aunque algunos adoptantes si buscan a niños mayores de 6 años porque no creen tener la suficiente capacidad para estar a cargo de un bebé.

La mayoría de los niños que se encuentran ya sea en Casa Cuna o en Casas Hogar del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, son canalizados por el Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La estadía de los menores o incapacitados en la Unidad de Albergue Temporal será lo mas corta posible debido al carácter temporal de la misma, buscando que aunque los trámites de carácter jurídico sean tardados, el menor no vea obstaculizado su desarrollo, maduración y educación formal al verse impedido de asistir a una institución idónea.

Cualquier canalización que se determine estará orientada hacia la búsqueda de una integración social adecuada.

4.3.1.3 Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Se aplica al Sistema Nacional y a las Entidades Federativas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, siendo de observancia general y obligatoria.

Regula el procedimiento mediante el cual, la adopción puede ser llevada a cabo.

Pueden acudir ya sea a Casa Cuna o Casa Hogar para solicitar la adopción de un menor todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia vigente en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas, además de las señaladas en el Reglamento.

La persona o la pareja interesada en adoptar a un niño es recibida por una secretaria, la cual los hace pasar a trabajo social para que se efectúe una entrevista filtro. Tomada la entrevista, se le entrega una solicitud en el caso de que se le considera candidata a la adopción.

Se exigen distintos requisitos administrativos, ya se trata de nacionales o extranjeros.

1) En el caso de nacionales:

a) Entrevista con el área de trabajo social;

b) Llenar la solicitud proporcionada por la institución;

c) Entregar *curriculum vitae* de la persona o personas solicitantes de la adopción acompañada de fotografía reciente;

d) Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que conozcan al o los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan;

e) Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; así mismo de una reunión familiar o en un día de campo (A criterio del o de los solicitantes);

- f) Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedido por institución oficial;
- g) Resultado de pruebas aplicadas para la detección del SIDA;
- h) Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;
- i) Comprobante de domicilio;
- j) Copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes o acta de nacimiento del solicitante si es soltero;
- k) Identificación de cada uno de los solicitantes;
- l) Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia institución;
- m) Que él o los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la institución; y
- n) Aceptación expresa de lo que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

2. En el caso de extranjeros:

- a) Presentar la documentación requerida para los nacionales traducida al español por perito autorizado certificada por notario público de su país de origen, y legalizada por el Consulado Mexicano;
- b) Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados, por institución pública o privada de su país de origen debidamente traducido al idioma español por perito autorizado de origen y legalizados por el Consulado Mexicano;
- c) Presentar autorización de su país de origen para adoptar a un menor mexicano;

d) Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado, en la ciudad en que se ubique la institución, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción; y

e) Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

Una vez que se hace entrega de estos documentos, se practican estudios sociológicos y psicológicos: las trabajadoras sociales se desplazan al domicilio para ver el medio social en que se desenvuelven los candidatos a adopción y se entrevistan a los familiares y a los vecinos para ver si realmente el trato que se le quiere dar a la adopción es abierto. Más tarde se calendarizarán visitas para que sean sujetos a estudios psicológicos: deben hacer una autobiografía acerca de cómo fue su infancia, su adolescencia, cómo se conocieron como pareja, experiencias sexuales previas, si las actuales son o no satisfactorias, si son fértiles y en caso contrario si se encuentran conscientes de ello, no se da tanta importancia como se piensa a que los candidatos a adopción sean propietarios de bienes.

Efectuados los estudios socioeconómicos y psicológicos, la Junta Disciplinaria interna de la Casa Cuna o de la Casa Hogar manifiesta su conformidad en turnar el expediente al Consejo Técnico de Adopciones el cual se reúne previa convocatoria que haga el Secretario Técnico de Adopciones, debiendo tomarse sus decisiones como irrevocables.

Nuevamente vuelve a sesionar la Junta Interdisciplinaria para la asignación del menor, y una vez asignado:

1) En el caso de nacionales:

Se les habla a los solicitantes para que acudan a la Casa Cuna o Casa Hogar y se les hace saber el nombre del menor, sus características, si hay que promover o

no juicio de pérdida de la patria potestad y en su caso el costo de los edictos. En el caso de que los candidatos a adopción estén de acuerdo, comienza la siguiente etapa: la convivencia.

La institución programa la presentación del menor con los presuntos padres adoptantes, siendo supervisada esta entrevista por psicología y trabajo social, las cuales efectuarán una evaluación de lo observado inmediatamente que los solicitantes se retiran.

Del resultado de esta evaluación, se programan las convivencias dentro de la institución del menor solucionado con los solicitantes adoptados por un periodo de tres a diez días. Más tarde, se permite la convivencia fuera de la institución hasta que se llega a la convivencia domiciliaria por el tiempo de dos semanas dentro de la ciudad en que se ubique la institución, o bien hasta cuatro semanas en otras ciudades dentro de la República Mexicana, pudiendo prorrogarse más estas convivencias de acuerdo a la valoración que efectúen las áreas de trabajo social respecto a la integración familiar establecida.

El procedimiento judicial de adopción, lo efectúa la institución cuando cuenta con los recursos necesarios para ello, de acuerdo a la legislación vigente en cada entidad, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia o en su caso solicitando en apoyo de las Defensorías de Oficio Locales. Se trate de adoptantes mexicanos o extranjeros, ambos deben comparecer ante la autoridad judicial que conozca de la adopción, cuando así lo requiera ésta o porque así lo exija la disposición legal; en el caso de extranjeros, pueden otorgar mandato para ser representados judicialmente en el procedimiento de adopción a favor de las personas señaladas por cada uno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia: en estos casos hay normalmente un intermediario con quien se entrega la documentación debiendo contar con dos personas en México que funjan como testigos en la audiencia de ley, a quienes les conste que se trata de personas aptas tanto moral como económicamente.

Para garantizar la transparencia de las adopciones, normalmente quien promueve en nombre de los extranjeros es el Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias, una coordinadora Técnica del mismo departamento y un Coordinador Técnico Jurídico de la Dirección de Asistencia Jurídica.

Hay que hacer notar que en el caso de adopción de menores mexicanos ya sea por parte de nacionales o de extranjeros, la convivencia es una etapa previa al procedimiento judicial de adopción, ya que hasta que la misma no se inicia y hay una primera valoración de la reacción del niño y de los futuros padres adoptivos, no se inicia el procedimiento, aunque en la mayoría de los casos, se excusa a los adoptantes extranjero esta convivencia: se les envían por escrito las características del menor, sus fotografías, y ellos manifiestan su conformidad. Todo se tramita por poder, excepto la audiencia, a la cual si tienen que acudir personalmente. En caso de ser posible se les pide que vengan unos días antes para observar el grado de adaptación del menor.

Concluido el procedimiento, se solicitan copias certificadas de lo actuado y de la audiencia, que sean emitidos los oficios a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Registro Civil y a la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Una vez que revise los requisitos que exige el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto a nacionales como extranjeros es necesario hacer énfasis a ciertas consideraciones significativas que deberían estar mejor reguladas.

Debería tomarse en cuenta en la adopción la regulación de los aspectos tanto psicológicos como sociológicos que la caracterizan, toda vez que el marco afectivo - familiar es fundamental para el pleno desarrollo físico y psíquico de una persona.

Es incongruente que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, pida certificado médico de buena salud y sea tolerante en la práctica de detección de SIDA y sólo se practica cuando hay cierta duda al respecto de su

existencia, ésto debería de practicarse en todos los casos por ser un requisito indispensable que él o los adoptantes gocen de buena salud.

En el aspecto económico debería establecerse que sólo puede adoptar quien demuestre tener trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado, fijando dentro de su familia al adoptado, fijando criterios para determinar su solvencia ya que en la práctica, la indefinición legal se puede prestar a injusticias y no otorgar la adopción a personas aptas.

En cuanto a la solvencia moral no se encuentra definido en la ley, sería conveniente que el Código Civil vigente se dirigiera en esa dirección para poder evaluarlos y asimismo evitar arbitrariedad en la valoración de este concepto.

Por lo que estos criterios deben establecerse para poder evaluarlos y así evitar injusticias por parte de los encargados de elaborar los informes relativos dentro de la Institución o que el Órgano Jurisdiccional concediera o negara una adopción.

4.4 Postura para Homologar en el Código Civil para el DF los Requisitos de Adopción que Señala el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en su Manual de Procedimientos de Adopción de Menores

Aunque al decidir adoptar a alguien, parece algo sencillo, si no se tiene una verdadera conciencia de lo que esto implica y de la responsabilidad que trae aparejada dicha decisión, las consecuencias derivadas de la misma pueden llegar a ser sumamente graves.

Los problemas más serios son los que importan para efecto de este trabajo, se presentan una vez que el niño ha ingresado a la familia de los adoptantes. Esto es algo que hay que analizar desde ambos puntos de vista: el de los adoptantes y el de los adoptados.

Partiendo primero por los adoptantes, se debería realizar un estudio profundo por un equipo especializado de la pareja que desea adoptar a un menor de edad (o un mayor incapacitado) principalmente para ver cuales son las causas que lo llevan a querer adoptar (sobre todo en el caso en el que ya tengan otros hijos, propios o adoptados) y que es lo que esperan de la adopción, es decir, cual es su finalidad. Si bien es cierto, que en el caso del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y de algunas instituciones privadas, si se toman en cuenta estos factores al tramitar las adopciones, considero que debería ser una obligación consignada en la propia Ley, en el Código Civil vigente. Así se podrá descubrir si dichos candidatos a ser padres adoptivos en el fondo son movidos por sentimientos contrarios al niño, los cuales se pueden manifestar por tendencias excesivas o la sobreprotección, por angustia o neurosis que pudiera redundar en perjuicio del adoptado, o que éste se busque con el único fin de afianzar un matrimonio mal avenido.

El niño no debe ser tomando en adopción como un medio, ya que se le convertiría en la víctima de la compensación buscada por los adoptantes; sino que debe ser tornado con una finalidad noble y generosa para poder brindarle la mayor felicidad posible y para darle una sensación de seguridad basada en el amor y en la aceptación (valorando al niño como es y por lo que es).

De esta forma, y en base a los estudios realizados quedará al arbitrio del juez el fallar o no a favor de los posibles adoptantes, debiendo tomar en cuenta si en realidad son las personas optimas y capacitadas para llevar a cabo dicha función de padres; para lo cual es importante que tome en cuenta, en cada caso, su salud mental y física, así como su edad, ya que no sería benéfica la adopción al adoptado si lo adoptasen personas de edad muy avanzada o enfermas, así como la situación económica de los adoptantes. Tal situación no hace referencia a que las personas con escasos recursos no puedan adoptar, ya que muchas veces la gente humilde es la que mayor atención y cuidado brinda a los hijos adoptivos, pues son movidos por un verdadero sentimiento de amor y necesidad de entrega; se refiere a determinar si dentro de las posibilidades económicas de cada pareja,

se le pueden proporcionar los medios necesarios para su subsistencia, educación y salud, ya que también se podría prestar a adoptar niños con el fin de explotarlos para allegarse al dinero.

A quien la ley debe proteger primordialmente es la adoptado, (a él es a quien más afecta positiva o negativamente la adopción, ya que dependerá del ambiente familiar en el que el niño se desenvuelva y se desarrolle, de cómo podrá o no superar el trauma que crea el no haber sido aceptado por sus verdaderos padres.

Hablamos de niños que ya traen una "carencia afectiva de origen" pues independientemente de que sean adoptados desde recién nacidos, lo cual es lo mas aconsejable, está científicamente comprobado que el feto siente el amor o rechazo, la felicidad o la desesperación de su madre, principalmente. Y más grave aun pueden ser los problemas cuando el niño ya haya vivido un tiempo con su familia biológica, o en Casa Hogar o en Casa Cuna, orfanatorio o asilo, ya que el medio ambiente en el que el niño se haya desenvuelto, aunque sea por poco tiempo, también determinará muchas de sus conductas futuras.

Tampoco hay que olvidar que las características genéticas y hereditarias están determinadas de manera definitiva por los progenitores, y que éstas se irán observando con el desarrollo físico y mental del individuo.

Por ello, es importante también analizar este otro punto de vista, el de los adoptados, antes de tomar la decisión de adoptar.

Los adoptantes deberían tratar de investigar los antecedentes de los niños y así analizar tanto los aspectos positivos (que pueden ser muchísimos) como negativos que pueden derivar de la adopción.

No por el hecho de que existan posibles elementos negativos con ello se quiere decir que no se adopte a un niño, ya que los adoptantes pueden incluso decidir hacerlo con el objeto de ayudar a que ese niño salga adelante en la vida.

Desgraciadamente existe el temor por parte de los padres adoptivos a la herencia que traerá el niño respecto a su familia biológica y no toman en cuenta que lo que llega a heredarse son predisposiciones temperamentales, aptitudes, rasgos físicos, pero no los valores que forman parte de cada persona, como la bondad, la decencia, la honestidad, las formas de actuar, creer y querer, lo cual se adquiere, se comparte y se vive.

Actualmente, las relaciones se suelen establecer mejor con quien está ligado por vínculos de afecto y amistad, que con los consanguíneos, con los cuales a veces ni siquiera se tiene un trato frecuente, por lo cual es esencial que los padres adoptivos tengan en cuenta que son factores mucho más importantes y determinantes que la herencia: el ambiente, la estimulación, el cariño y la educación que les brinden a sus hijos.

Desgraciadamente, en la mayoría de los casos, el hecho de ser adoptado tiene una consecuencia social discriminativa o compasiva, debido a que muchas veces no se toma en cuenta que: es posible concebir una criatura sin llegar a ser realmente padres y, por el contrario, sin haberla engendrado, poder sentirla como salida del propio ser. Tanto la concepción como el alumbramiento no garantizan la presencia de sentimientos maternos en una mujer, mientras que cuando los sentimientos paterno-maternos están presentes, comprenden en plenitud a toda la persona.

En la adopción hay prejuicios por parte de la sociedad pero éstos se combaten ignorándolos, ya que muchas veces la ausencia de una experiencia semejante, los hace pensar que los sentimientos paternos y filiales no pueden ser iguales a los experimentados en una paternidad biológica, por lo que muchas veces se felicita a los padres adoptivos por la buena obra que han hecho, sin entender que la llegada de este hijo es un privilegio. En este sentido, muchas veces se da un mal asesoramiento, debido a que médicos, abogados y psicólogos no pueden desprenderse de los propios prejuicios. También por parte de los padres existen, parten de la propia inseguridad, de los conflictos no superados, las situaciones no

asumidas, de creer que una conducta es producida por la ausencia de un vínculo biológico, no viendo como normales ciertas conductas que lo son. Es normal que un padre experimente sentimientos momentáneos de rabia, fastidio y rechazo hacia el hijo, pero no deben preocuparse y sentir que esto es propio y exclusivo de su condición.

Lo importante es que estén conscientes de la situación, debido a que muchas veces los problemas irán surgiendo a lo largo del tiempo y habrá de tratar de irlos superando, de manera conjunta, por lo cual es necesario que una vez realizada la adopción, tanto los adoptados como los adoptantes, ya sea de manera conjunta o por separado, reciban ayuda psicoterapéutica por el tiempo que cada caso en particular lo amerite.

La adopción es una institución que interesa tanto a la sociedad (ya que busca el bien de la comunidad) como a los abogados, jueces, adoptantes, y adoptados. Asimismo, las múltiples contingencias o consecuencias que puedan derivar de ella también interesan al médico (ginecólogo, pediatra, etc.) o psicólogo de los adoptantes y adoptados; a los legisladores (quienes tiene la responsabilidad de ir adecuando las instituciones, jurídicas a las realidades prácticas del momento); a los representantes del gobierno que tienen a su cargo el manejo de asilos, orfanatorios, Casa Hogar y Casa Cuna que alojan a los menores abandonados y a las madres solteras o desamparadas, así como el brindarles apoyo y ayuda financiera, laboral psicológica, educativa y moral a los familiares tanto de los adoptantes como adoptados y a sus amigos (a quienes en algún momento se les podría pedir su consejo).

Al observar que la Institución jurídica de la adopción tiene gran relevancia es necesario regular los aspectos psicológicos, sociales, morales y económicos en su propia ley que es el Código Civil vigente. También debe eliminarse los conceptos ambiguos porque se presta a que los aspirantes idóneos a la adopción sean rechazados por la mala valoración que se les da a los mismos.

Todo esto con la finalidad de prevenir arbitrariedades e impedir injusticias por parte del personal encargado de llevar a cabo las evaluaciones. Tomando ante todo el interés superior del menor, es decir, que la adopción sea en beneficio para el adoptado por lo que esto lo debe garantizar, el Estado, de conformidad con sus leyes.

PROPUESTA

La adopción como figura creada por el derecho, tiene una finalidad, la cual debe conciliarse con los fines del hombre, y por tanto del derecho, para justificar su nacimiento y existencia, por lo tanto es importante determinar, ¿cuál es su finalidad?

Si bien es cierto que un ser, necesita de figuras paternas y maternas directas para crecer, madurar, para ser conducido y albergado de la mejor manera posible es fácil darse cuenta que en nuestra realidad, lo más frecuente es constatar cómo los hijos se crían en ausencia de alguno o los dos progenitores. También son abundantes los casos de menores sin padres, sin un ambiente familiar auténtico, que sufrirán los efectos de esa falta, tarde o temprano.

Es aquí, cuando ese ambiente familiar biológico falta que entre en acción la figura jurídica de la adopción.

Y, para que esta pueda ser posible, es necesario cumplir con ciertos requisitos que exige el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; que es la institución encargada de conceder la adopción, por lo que se hace un análisis de los aspirantes a adoptar para elegir a los futuros padres de un menor.

Es cuando la institución de la adopción es considerada como protectora de la niñez desvalida por lo que es menester preguntarnos ¿cumple con su finalidad?, y si la cumple ¿la cumple eficazmente?

Si la institución jurídica de la adopción busca proteger a los menores dicha función en algunos casos no es posible y esto es debido a la mala valoración de los aspirantes por parte de los encargados de las Instituciones responsables de conceder la adopción o del órgano Jurisdiccional por la falta de regulación de los aspectos psicológicos, sociológicos, morales y económicos que caracterizan a la Institución.

Por lo que los aspirantes a adoptar deben tener una verdadera conciencia de lo que entraña y de la responsabilidad que trae aparejada dicha decisión, por lo que se debe hacer un estudio profundo a la persona o pareja que desea adoptar, para ver cuales son las causas que los llevan a querer adoptar, así como que es lo que esperan de la adopción, es decir, cuáles son sus razones y motivos. Si bien es cierto que en los casos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y de algunas instituciones privadas, si se toman en consideración éstos factores, que son: el moral, el económico, el sociológico y el psicológico. Siendo este último uno de los más importantes, ya que mediante esta valoración las instituciones y los organismos encargados de regular la adopción pueden saber si los solicitantes son aptos o no, para cuidar y proteger a un menor mediante la figura jurídica de la adopción.

Por todas estas situaciones me doy a la tarea de sugerir que estos requisitos deben ser consignados en la propia ley, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal y evitar así arbitrariedades y proteger al menor ante todo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Respecto a la adopción, es evidente la nobleza de la institución en cuanto a la finalidad que ésta persigue ya que pretende crear, entre dos personas, en ausencia de vínculos de sangre, relaciones análogas a la filiación legítima, es decir, la adopción tiende a brindar a los menores y mayores incapaces sujetos de adopción, la oportunidad de obtener un estado que les de seguridad, protección y el medio adecuado para proveer a su subsistencia, educación y felicidad.

SEGUNDA.- La adopción es tan antigua como la misma humanidad, toda vez que a través de la historia siempre han existido menores e incapacitados sin padres, que se encuentran desamparados y gracias a hombres y mujeres justos que buscan a un ser donde desbordar su amor filial, a quien proteger y a quien cuidar los aceptan como si fuesen hijos propios haciendo posible llegar a lo que hoy en día conocemos como Adopción.

TERCERA.- La adopción tiene un marcado fundamento ético, lo cual justifica su inclusión en la normatividad jurídica.

CUARTA.- La evolución histórica de la adopción muestra como tal institución ha ido cambiando en cuanto a su objeto, apareciendo en un principio como un medio para mantener el poder político o para continuar el culto doméstico posteriormente se procuraba el amparo de los menores huérfanos o abandonados; actualmente lo que se persigue, es la integración de dichos menores a una familia, mediante el establecimiento de una relación paterno-filial con plenitud de derechos y obligaciones entre los miembros que la integran.

QUINTA.- En nuestro derecho mexicano se empieza a regular la adopción a partir de la Ley Sobre las Relaciones de Familia; posteriormente la regula el Código Civil para el Distrito Federal de 1932, reconociendo únicamente la adopción simple.

SEXTA.- En la actualidad se regula la adopción plena, esta presenta como principal ventaja el que el adoptado pasa a formar parte integrante de la familia del adoptante, surgiendo entre ellos todos los derechos y obligaciones que se prevén para los hijos consanguíneos, desvinculándose por completo de su familia de origen salvo en lo relativo a los impedimentos matrimoniales y cuando el adoptado desee como sus antecedentes familiares siempre y cuando sea mayor de edad, si no se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

SÉPTIMA.- El Código Civil no define a la adopción pero a través de su regulación se desprende que la considera como acto jurídico constitutivo del parentesco consanguíneo de naturaleza mixta ya que en ellas participan tanto particulares como el Estado. Por lo que toca a la constitución de la adopción, se considera como un acto jurídico familiar en virtud del cual se genera el parentesco equiparable al consanguíneo entre adoptante y los familiares de éste, el adoptado y sus descendiente de éste, a sus efectos, emerge una institución, el existir un conjunto de normas que los regulan.

OCTAVA.- La adopción tiene fundamento axiológico en el artículo cuarto Constitucional al consagrar el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades y a la salud física y mental, regulación que estimo necesaria debido a que no solo los menores tienen ese derecho, sino toda persona sin distinción alguna. Sin embargo, considero que su inclusión se debió a la desatención y maltrato del que diversidad de menores son víctimas, lo cual originó se sentaran las bases a efecto de que fuera creado un orden jurídico bien estructurado para proteger su vida, seguridad, subsistencia y educación; buscando resaltar la labor de los padres tanto naturales como adoptivos y la de las instituciones públicas que tengan intervención en la materia.

NOVENA.- Considero indispensable que toda persona interesada en adoptar tenga en cuenta la regulación de aspectos tanto psicológicos, sociológicos, morales y económicos que lleva a cabo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familiar, toda vez que el marco afectivo familiar es fundamental para el pleno

desarrollo físico y psíquico de una persona.

DECIMA.- Para una mejor valoración de los aspirantes a la adopción y para beneficiar al adoptado es conveniente consignar los requisitos que exige el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia en su Manual de Procedimientos de Adopción de Menores en el Código Civil vigente.

DECIMA PRIMERA.- Para favorecer que la adopción sea exitosa en todos los aspectos se deben de agotar varios pasos tanto administrativos como judiciales, que llevan su tiempo, pero en muchas ocasiones son desconocidos por las partes interesadas y es aquí donde surge la necesidad de homologar los requisitos que maneja el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su Manual de Procedimientos de Adopción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

DECIMA SEGUNDA.- Como conclusión final haré hincapié en la propuesta del presente trabajo de tesis; que es donde sugiero que sean integrados al Código Civil vigente para el Distrito Federal todos y cada uno de los requisitos de forma y de fondo; así como los trámites administrativos y jurídicos, para que las personas o las parejas interesadas en esta noble figura que es la adopción sepan cuales son y tengan en consideración todos y cada uno de los tramites que, tendrán que llevar a cabo para conseguirla.

BIBLIOGRAFIA

AMORÓS MARTÍ, Pedro, **La Adopción y el Acogimiento Familiar**, Narcea, Madrid, 1987, 221 pp.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENRROSTRO BÁEZ, Rosalía, **Derecho de Familia y Sucesiones**, Harla, México, 1990, 493 pp.

BORJA SORIANO, Manuel, **Teoría de las Obligaciones**, 18ª edición, Porrúa, México, 2001, 732 pp.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., **La Familia y el Derecho**, 3ª edición, Porrúa, México, 1995, 622 pp.

DE IBARROLA, Antonio, **Derecho de la Familia**, 4ª edición, Porrúa, México, 1993, 608 pp.

DE PINA VARA, Rafael, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, Volúmen I, 19ª edición, Porrúa, México, 1995, 406 pp.

DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, **Sistema de Derecho Civil**, Volúmen IV, 5ª edición, Tecnos, Madrid, 1989, 611 pp.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo, **Derecho Civil**, 4ª edición, Porrúa, México, 1995, 790 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, **Derecho Civil**, 14ª edición, Porrúa, México, 1995, 790 pp.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, 48ª edición, Porrúa, México, 1996, 444 pp.

GONZÁLEZ REYNA, Susana, **Manual de Redacción e Investigación Documental**, Trillas, México, 1991.

HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, Sandra Luz y LÓPEZ DURAN, Rosalío, **Técnicas de Investigación Jurídica**, 2ª edición, Oxford, México, 1998, 153 pp.

LÓPEZ RUIZ, Miguel, **Elementos Para La Investigación**, 3ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998, 177 pp.

MARGADANT, Guillermo, **El Derecho Privado Romano**, 15ª edición, Esfinge, México, 1994, 530 pp.

MAZEAUD, Henry y MAZEAUD, Jean, **Lecciones de Derecho Civil**, Volúmen IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1976, 572 pp.

MONTERO DUHALT, Sara, **Derecho de Familia**, 4ª edición, Porrúa, México, 1990, 429 pp.

OVILLE FAVELA, José, **Teoría General del Proceso**, 4ª edición, Oxford, México, 1999, 351 pp.

PALLARES, Eduardo, **Formulario de Juicios Civiles**, 20ª edición, Porrúa, México, 1993, 714 pp.

PETIT, Eugene, **Derecho Romano**, Volúmen I, 4ª edición, Cárdenas Editores, México, 1989, 762 pp.

PLANIOL, Marcel, **Tratado Elemental de Derecho Civil**, 12ª edición, Cárdenas Editores, México, 1981, 520 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Derecho de Familia**, Tomo I, 10ª edición, Porrúa, México, 2001, 735 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio de Derecho Civil**, 33ª edición, Porrúa, México, 2001, 584 pp.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, **Historia del Derecho Mexicano**, 8ª edición, Porrúa, México, 2001, 199 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe, **Derecho Constitucional Mexicano**, 33ª edición, Porrúa, México, 2000, 653 pp.

ZANNOVINI, Eduardo A., **Derecho de Familia**, Tomo II, 3ª edición, Astrea, Argentina, 1991, 589 pp.

LEGISLACIÓN APLICADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Esfinge, México, 2004.

Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México. 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, México, 2004.

Ley General de Salud, Sista, México, 2004.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Fuero Común, 2004.

Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, 2004.

Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, 2004.

Reglamento Interior del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2004.